

**TESIS**

**DEROGAR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO  
368 DEL CÓDIGO PENAL POR ESTAR SUBSUMIDO  
EN EL ARTÍCULO 122-B NUMERAL “6” Y  
GENERAR INCERTIDUMBRE JURÍDICA PARA EL  
OPERADOR DEL DERECHO AL MOMENTO DE  
CALIFICAR LA CONDUCTA TÍPICA  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor:**

**Bach. Bautista Tafur Anlly Alexandra**

**<https://orcid.org/0000-0001-8160-2908>**

**Asesor:**

**Dra. Angela Katherine Uchofen Urbina**

**<https://orcid.org/0000-0002-8072-760X>**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel– Perú**

**2022**

**Aprobación del Jurado:**

---

Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez  
**PRESIDENTE**

---

Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez  
**SECRETARIO**

---

Mg. Wilmer Cesar Enrique Cueva Ruesta  
**VOCAL**

## **Dedicatoria**

A Dios, por siempre darme la fuerza necesaria para seguir adelante, pese a las adversidades.

A mis queridos padres por brindarme su apoyo y su amor en todo momento de mi vida, y por ser quienes me ayudaron a concluir mis estudios satisfactoriamente.

### **Agradecimiento:**

A Dios, por ser mi fortaleza y mi guía en todo momento, y por haberme dado el regalo más hermoso en la vida, mi familia.

A los Docentes de la Escuela Profesional De Derecho de la Universidad Señor De Sipán, por haberme brindado sus conocimientos, su apoyo y enseñanza.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar el tipo penal que debe aplicarse en los casos de incumplimiento de medidas de protección originadas por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, debido a que, en nuestro actual Código Penal existen dos tipos penales que regulan este delito, uno de ellos previsto en el art. 122°-B numeral 6 y el otro previsto en el art. 368° tercer párrafo, es así que se ha realizado la técnica de análisis documental y se ha aplicado encuestas para la obtención de resultados, obteniéndose información relevante, la misma que es factible de ser generalizada.

**Palabras claves:** violencia, incumplimiento, medidas de protección.

## **ABSTRACT**

The purpose of this research work is to determine the criminal type that should be applied in cases of non-compliance with protection measures caused by acts of violence against women or members of the family group, because, in our current Penal Code, there are two criminal types that regulate this crime, one of them provided in art. 122 ° -B number 6 and the other provided for in art. 368th third paragraph, so the documentary analysis technique has been carried out and surveys have been applied to obtain results, obtaining relevant information, which is feasible to be generalized.

**Key words:** violence, non-compliance, protection measures.

## INDICE

1) INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. Realidad Problemática.....	11
1.1.1. A Nivel Internacional.....	11
1.1.2. A Nivel Nacional.....	12
1.1.3. A Nivel Local.....	13
1.2. Trabajos previos.....	14
1.2.1. Internacional.....	14
1.2.2. Nacional.....	17
1.2.3. Local.....	21
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	24
1.3.1. Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y la Ley n° 30364.....	24
1.3.2. Medidas de protección.....	34
1.3.3. Delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.....	38
1.3.4. Seguridad jurídica en el derecho.....	42
1.3.5. Principio de proporcionalidad de las penas.....	44
1.3.6. Posturas frente a la existencia de las figuras típicas materia de análisis.....	45
1.3.7. Legislación Comparada.....	47
1.4. Formulación del problema.....	48
1.5. Justificación e importancia del estudio.....	48
1.6. Hipótesis.....	49
1.7. Objetivos.....	49
1.7.1. Objetivo general.....	49
1.7.2. Objetivos específicos.....	50
2) MATERIAL Y MÉTODO.....	50
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	50
2.1.1. Tipo de Investigación.....	50
2.1.2. Diseño de Investigación.....	51
2.2. Población y muestra.....	51
2.3. Variables y operacionalización.....	51
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	53
2.5. Criterios éticos.....	53
2.6. Criterios de rigor científico.....	54

3) RESULTADOS.....	55
3.1. Resultados en tablas y figuras.....	55
3.2. Discusión de resultados.....	65
4) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	70
4.1. Conclusiones.....	70
4.2. Recomendaciones.....	71
<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>72</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>73</b>



## INDICE DE TABLAS

<i>Número de encuestados con la incorporación del inciso 6 al Art. 122-B del CP..</i>	<i>55</i>
<i>Número de encuestados con la incorporación del tercer párrafo al Art. 368 del CP.....</i>	<i>56</i>
<i>Número de encuestados que consideran el tercer párrafo el Art. 368° del CP prevé una pena excesiva y desproporcional.....</i>	<i>57</i>
<i>Número de encuestados que considera que el tipo penal del tercer párrafo del Art. 368 del CP, ya se encuentra contenido en el Art. 122-B del CP.....</i>	<i>58</i>
<i>Número de encuestados que considera si se debe aplicar la ley más favorable en caso de duda o conflicto de leyes penales.....</i>	<i>59</i>
<i>Número de encuestados que considera si se debe aplicar el Art. 122-B inciso 6 del CP.....</i>	<i>60</i>
<i>Número de encuestados que considera que el artículo que se debe aplicar es el tercer párrafo del Art. 368 del CP.....</i>	<i>61</i>
<i>Número de encuestados que considera si la coexistencia de dos tipos penales que regulan una misma conducta en nuestro Código Penal, genera incertidumbre jurídica para los operadores del Derecho al momento de su aplicación.....</i>	<i>62</i>
<i>Número de encuestados que considera viable la derogación del tercer párrafo del Art. 368 del CP.....</i>	<i>63</i>
<i>Número de encuestados que considera necesario que el legislador se pronuncie respecto de los tipos penales materia de investigación.....</i>	<i>64</i>

## INDICE DE FIGURAS

<i>¿Esta de acuerdo que mediante la Ley 30819 se hay incorporado al Art. 122-B la agravante del inciso 6?.....</i>	<i>55</i>
<i>¿Está de acuerdo que mediante la Ley 30862 se haya incorporado un tercer párrafo al Art. 368 del CP?.....</i>	<i>56</i>
<i>Considera usted que el tercer párrafo el Art. 368° del CP prevé una pena excesiva y desproporcional.....</i>	<i>57</i>
<i>Considera que el tipo penal del tercer párrafo del Art. 368 del CP, ya se encuentra contenido en el Art. 122-B.....</i>	<i>58</i>
<i>Considera usted que, en casos de duda o conflicto de leyes penales, ¿se debe aplicar la ley penal más favorable?.....</i>	<i>59</i>
<i>¿Considera que el artículo que se debe aplicar es el Art. 122°-B inciso 6?.....</i>	<i>60</i>
<i>¿Considera que el artículo que se debe aplicar es el tercer párrafo del Art. 368 del CP?.....</i>	<i>61</i>
<i>¿Considera usted que la coexistencia de dos tipos penales que regulan una misma conducta en nuestro Código Penal, genera incertidumbre jurídica para los operadores del Derecho al momento de su aplicación?.....</i>	<i>62</i>
<i>¿Considera viable la derogación del tercer párrafo del Art. 368 del CP?.....</i>	<i>63</i>
<i>¿Considera necesario que el legislador se pronuncie respecto de los tipos penales materia de investigación?.....</i>	<i>64</i>

## 1) INTRODUCCIÓN

Es de conocimiento que muchas mujeres han padecido de alguna forma de violencia, física, psicológica, sexual o económica y en diversos ámbitos de su vida (familiar, laboral y otros), pues los casos de violencia hacia el sexo femenino siempre han ido en aumento y son principal motivo de muertes en el mundo.

Con la Ley 30862 surge un gran cambio para el art 368 del CP, debido a que se incorpora un tercer párrafo, en donde se sanciona con 5 a 8 años de prisión a las personas que desacatan las medidas de protección que se dicten en los casos de violencia hacia las mujeres o hacia los individuos de un grupo familiar.

Entonces surge una polémica normativa, del artículo en mención con el art. 122-B num.6, el cual expresa que para quien contraviene una medida de protección dictada por la autoridad competente, se le sancionará con 2 a 3 años de cárcel, evidenciándose claramente la diferencia que existe en cuanto al cálculo de las penas se refiere y pues nos encontramos frente a dos tipos penales distintos que regulan una misma conducta.

Esta es la razón por la cual se realiza el presente trabajo de investigación, el cual servirá para establecer doctrinal y jurisprudencialmente, la procedencia de la derogatoria del tercer párrafo del art. 368° del CP; pues esta conducta ya estaría subsumida en el artículo precedente.

### 1.1. Realidad Problemática

#### 1.1.1. A Nivel Internacional

En América Latina, las cifras de Violencia Familiar han ido en aumento año tras año, más aún con la problemática en torno de la COVID- 19, pues

muchas mujeres víctimas de violencia han tenido la fatalidad de retornar a sus hogares donde se encuentra su agresor, esto en vista de los despidos masivos y la cuarentena que no permitía que los comerciantes formales, vendedores ambulantes, entre otros, que salgan a ofrecer sus productos, generando ingresos para su manutención, siendo que aquello ha generado incertidumbre económica, preocupación y hasta desesperación, y toda esta tensión dentro de los hogares ha desencadenado situaciones de violencia familiar, hasta casos de feminicidio.

Es así que durante lo que la de la pandemia COVID-19, se han presentado cifras alarmantes en casos de violencia familiar, en vista de lo cual el Estado ha implementado diversas herramientas a fin de reducir y ayudar a las víctimas.

En Chile, Brasil y Argentina, las llamadas para denunciar casos de violencia familiar fueron en aumento durante la cuarentena, pues los agresores tenían mayor control, por la dificultad de las víctimas de salir del domicilio. Asimismo, en Argentina y Chile, implementaron herramientas tecnológicas, como whatsapp y mensajes de texto de ayuda para las víctimas. Por otro lado, en países como Republica Dominicana y el Caribe, las denuncias por violencia familiar han disminuido en un 50%, según los expertos, esto no se debe a que no se hayan presentado estos casos, sino que en torno de la COVID- 19, las víctimas temen denunciar debido a enfermarse o que no tienen a donde ir.

#### 1.1.2. A Nivel Nacional

Con el aumento exponencial de casos de violencia contra las mujeres en Perú es que nace la Ley N° 30364, ley que incorpora las medidas de protección que pueden ordenarse en casos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, a fin de funcionen como un instrumento idóneo mediante el cual

se pueda evitar que la víctima de violencia sea nuevamente agredida por su agresor y así cesar con la violencia, protegiendo en forma eficaz. Posteriormente con la dación de Ley N° 30819 del 13-07-2018, se modifica el art 122-B del CP de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, incorporándose al texto legal la agravante del inciso 6.

Empero, la problemática surge con Ley N° 30862, de fecha 25-10-2018, mediante la cual se incorpora al art 368 del CP un tercer párrafo.

De esta manera se presenta una subsistencia normativa problemática de gran controversia para los operadores del Derecho, pues la existencia de ambas normas genera incertidumbre jurídica en el momento de su aplicación.

Este encuentro discordante hace imperiosa la necesidad del presente trabajo de investigación, a fin de determinar qué tipo penal recoge mejor la conducta antes mencionada.

### 1.1.3. A Nivel Local

En los últimos tiempos, los registros de denuncias por v.f en la ciudad de Lambayeque han sido elevados, con mayor incidencia en la ciudad Chiclayo, tratándose en su mayoría de violencia psicológica y física, y siendo las víctimas mujeres, ello pese a la amplia protección normativa en casos de agresiones contra las mujeres. De acuerdo al MIMP, registraron 3.556 de estos casos, de enero de 2020 y enero de 2021.

Es así que, en la ciudad de Chiclayo, el problema de la elección del tipo penal en casos de desobediencia a medidas de protección por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar queda a criterio de cada juez, pues las figuras normativas de los artículos 368 y 122- b son opuestas en cuanto a la pena a imponer.

## 1.2. Trabajos previos

### 1.2.1. Internacional

**Granados** (2018), en su tesis titulada *“Análisis jurídico de la efectividad de las medidas de protección, otorgadas dentro de un proceso penal, por el delito de violencia intrafamiliar en el Ecuador; desde un punto de vista sociológico y criminológico”*, presentada para obtener el título de Abogada en la Universidad de Guayaquil, Ecuador; buscaba demostrar que existe una imperiosa necesidad de emitir y ejecutar las m.p en las situaciones de violencia en las familias a fin de asegurar que a las presuntas víctimas no se les vulnere sus derechos, que se siga el debido proceso, que se imponga las sanciones que corresponden a las personas que cometen este, por lo que aplicó encuestas y entrevistas de forma directa a su población conformada por usuarios de la Unidad judicial Multicompetente del Cantón Vinces, operadores de justicia y abogados en libre ejercicio, siendo un total de 90 personas, de las cuales obtuvo como resultados que un 64% de los encuestados considera que se debía realizar una reforma al COIP (Código Integral Penal) en cuanto al procedimiento para la revocatoria de medidas de protección cuando estas son mal utilizadas.

En su investigación llega a la conclusión de que las medidas cautelares adoptadas en casos de violencia intrafamiliar no pueden afectar otros derechos, asimismo que es necesaria la creación de reglamento mediante el cual se puedan revocar las medidas que son otorgadas cuando hacen mal uso de ellas.

**Sotalin y Tonato** (2015), en su tesis titulada *“La efectividad de las medidas de protección de la PNP y su repercusión en los índices de la Violencia Intrafamiliar en mujeres del sector de Pascuales de la ciudad de Guayaquil, durante el periodo 2013-2014”*, presentada para conseguir el título

de Licenciado en Administración Policial en la Universidad San Francisco de Quito, Ecuador; buscaba determinar si las medidas de protección que otorga la PNP son efectivas o no y si inciden en los índices de la Violencia Intrafamiliar en mujeres del sector de Pascuales de la ciudad de Guayaquil, para lo cual ha empleado el uso de encuestas y entrevistas, las mismas que fueron aplicadas a su población conformada por 100 moradores de la parroquia Pascuales- Guayaquil, obteniendo como resultados que dichas medidas si influyen en un 50% en la para disminuir los índices de violencia, asimismo un 77% considera que dichas medidas son efectivas.

En la investigación se llega a las conclusiones de que en el sector de Pascuales los índices de violencia intrafamiliar se elevaron debido a la drogadicción que es el problema que más radica, pues esto repercute negativamente en las familias que atraviesan por ello, siendo que en su mayoría las víctimas son mujeres y que la violencia es causada por el temor de denunciar y/o justificando la conducta de su agresor, no percatándose de que es momento de que pongan un alto a sus agresores, y que no deben callar para que así en coordinación con la Policía Nacional y las diversas instituciones que se encargan de brindar apoyo, puedan trabajar de forma conjunta por el bien de todos.

**Norambuena** (2018), en su tesis titulada “Eficacia de las Medidas Cautelares y Accesorias aplicadas en Contexto de Violencia intrafamiliar”, presentada para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile; Santiago de Chile – Chile; concluye que existe una imperiosa necesidad de reducir los casos de Violencia Intra Familiar, debiendo para esto también practicar más estudios de campo para obtener los resultados que más se acerquen a la realidad.

Asimismo, con la promulgación de la Ley 20.066 no tiene en cuenta la cuestión de género, refiriéndose a todos los involucrados en violencia intrafamiliar, no asignando subjetivamente que la mayoría de estas agresiones se da contra las mujeres por parte de los hombres; dejándose con esto de lado la concepción patriarcal. En la misma ley se abre camino al tratamiento

terapéutico y recomposición familiar, pudiendo darse este tratamiento dentro del proceso o fuera del mismo.

Existen otros problemas en el Centro de Medidas Cautelares, pues no se da aplicación al padrón unificado de SERNAMEG, por lo que hay desigualdad de criterios al momento de calificar el riesgo, siendo para algunos alto o medio, incurriendo así en desprotección de la víctima, lo que afecta la seguridad jurídica.

**Córdova** (2016), en su tesis titulada *“Medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en aplicación del principio constitucional pro homine”*, presentada para obtener el Título de Abogada en la Pontificia Universidad Católica de Ecuador; Ambato – Ecuador; buscó analizar las medidas de protección dadas en el contexto de violencia contra la mujer o el grupo familiar de acuerdo al Principio Constitucional Pro Homine, para lo cual utilizó la técnica de entrevista que realizó a los Jueces, y llegó a las conclusiones de que las m.p constituyen una garantía de salvaguarda para víctima, empero a diferencia de la ley anterior N° 103 con la cual eran inmediatas, en el COIP (Código Orgánico Integral Penal existen problemas para su otorgamiento, basándose en que hay más carga de otros delitos de mayor relevancia, es así que al no contar con una inmediata garantía se pone a la víctima en peligro, además deberían existir medidas más restructurativas como el tratamiento para la víctima, sus hijos, inclusive para quien sea procesado, asimismo cuando el juzgador esta frente a una solicitud de m.p debe basarse en este Principio Constitucional Pro Homine, el cual establece que se aplique la norma más benigna a la persona humana en protección de sus derechos, para así no dejar desprotegida a la víctima de violencia.

**Troya** (2018), en su tesis titulada *“Violencia intrafamiliar y medidas de protección en la legislación ecuatoriana, Distrito Metropolitano de Quito, año*



2016.”, presentada para obtener el título de Abogada en la Universidad Central del Ecuador, Quito – Ecuador; buscaba determinar la emisión, aplicación y ejecución de medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en el distrito Metropolitano de Quito, para lo cual aplicó cinco entrevistas y cien encuestas a los pobladores del distrito, llegando a las conclusiones de que los medios de salvaguarda en beneficio de víctimas de violencia no son eficientes ni eficaces en cuanto a su prevención y erradicación, es así que este problema requiere de un especial tratamiento por parte del Estado Ecuatoriano, siendo necesario la creación de programas de capacitación respecto de este tema en el Distrito de Quito pues sus habitantes tienen una cultura y educación deficiente, asimismo la Legislación Ecuatoriana no brinda alternativas de prevención que busquen educar al agresor.

#### 1.2.2. Nacional

**Castañeda** (2016), en su tesis titulada *“El principio de seguridad jurídica en la determinación de la pena en las circunstancias atenuantes privilegiadas del Código Penal Peruano”*, presentada para obtener el título profesional de Abogada en la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo-Perú; buscaba determinar si el hecho de no establecer un límite mínimo en la determinación de la pena de las circunstancias atenuantes privilegiadas del CP afecta el Principio de Seguridad Jurídica, para lo cual aplico la técnica de recolección de fichaje y análisis de contenido, siendo su población 30 sentencias condenatorias de los juzgados Provincia de Trujillo, asimismo llego a las conclusiones de que a partir de Ley 30076 se sigue reglas básicas como el principio de legalidad, el de proporcionalidad y seguridad jurídica para llegar a la determinación de la pena, siendo necesario que se establezca un límite en el mínimo de la pena, pues con ello se produce poca seguridad jurídica o de conocimiento para el operador del derecho de que norma a aplicar, que puede traer consigo penas desproporcionales.

**Echegaray** (2018), en su tesis titulada *“Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio”*, presentada para optar el grado académico de Maestra en la Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima – Perú; buscaba determinar las razones por las que las m.p de la Ley N° 30364 no son eficaces para prevenir el feminicidio, para lo cual aplicó encuestas a muestra conformada por 62 individuos, entre Jueces Penales, Jueces de Paz, Jueces Civiles, Jueces de Familia, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos y Abogados penalistas y miembros de PNP, todos de Lima Centro, llegando a las conclusiones de que la implementación de medidas de protección dadas con la Ley 30364 resultan ineficaces en cuanto a la prevención del feminicidio, ya que los casos en lugar de reducirse, se han incrementado, siendo una de las causas que lo PNP no cumple su función, esto es, recibir la denuncia y elaborar la ficha de evaluación de riesgo, pues al contrario dan un periodo de veinticuatro horas a fin de que se logre una conciliación, asimismo al PNP por falta de personal se imposibilita de dar seguimiento a las m.p otorgadas, y por último es también la víctima quien no colabora con la justicia, informando la comisión de nuevos hechos de violencia en su agravio.

**Mejía** (2018), en su tesis titulada *“Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la corte superior de justicia de Tacna, sede central, 2017*, presentada para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional en la Universidad Privada de Tacna – Perú; buscaba determinar si las m.p dadas en los procesos de violencia familiar resultan eficaces para asegurar el derecho a la integridad de las víctimas en los J.F en el año 2017, para lo cual empleo la técnica de encuestas y observación, ejecutando 341 encuestas a abogados, fiscales, asistentes y secretarios, y 338 resoluciones expedidas por los Juzgados de Familia de la CSJT (Corte superior de justicia de Tacna), llegando a las conclusiones de que las medidas de protección resultan eficaces, pues garantizan a las víctimas su derecho a la integridad, además de que un 90% de los casos en los cuales se otorga

medidas, estos se declaran fundados a favor de la agraviada, siendo las medidas cumplidas gracias a los mecanismos de monitoreo y fiscalización de la ejecución de las mismas por parte de la PNP, pues ayudan a evitar que los agresores ya no reincidan en los actos de violencia.

**Lasteros** (2017), en su tesis titulada *“las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el juzgado de familia de Abancay en el 2016”*, presentada para obtener el título profesional de Abogado en la Universidad Tecnológica de los Andes, Abancay – Perú; buscaba determinar el nivel de eficacia de las m.p permitidas por el Juzgado de Familia de Abancay en la reducción de actos de violencia familiar en el 2016, para lo cual aplicó encuestas a 68 agraviadas de violencia familiar a quienes el Juzgado les otorgo m.p llegando a las conclusiones de que las medidas dictadas no cumplen sus objetivos de protección, pues el agresor continua cometiendo nuevos actos, es así que las medidas no coadyuvan a la disminución de la violencia familiar.

**Rosales** (2017), en su tesis titulada *“Eficacia para otorgar medidas de protección a la mujer e integrantes del grupo familiar en barranca 2015–2017”*, presentada para obtener el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho – Perú; buscaba determinar la eficacia de la Ley N° 30364 y el Decreto Supremo N° 09-2016 para la otorgación de medidas de protección a la mujer e integrantes del grupo familiar, para lo cual utilizó encuestas que fueron aplicadas a 10 personas entre policías y abogados y analizo 85 expedientes judiciales, llegando a las conclusiones de que tanto la ley como el decreto supremo no resultan eficaces para otorgar medidas de protección e Barranca, pues las misma son otorgadas luego de pasadas 72 horas de la interposición de la denuncia, además la PNP y el MP no informan de los hechos al J.F dentro de las 24 horas, en virtud de lo cual es importante que se cuente con un Juzgado de Familia Especializado en estos casos y que el mismo cuente con Equipo

Multidisciplinario, para que si las pericias se realicen a la brevedad y así asegurar la celeridad del proceso judicial, evitando la desprotección de las agraviadas, al no contar con las medidas en el momento oportuno.

**Calisaya** (2017), en su tesis titulada *“Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364”* presentada para obtener el título profesional de Abogada en la Universidad Nacional del Altiplano, Puno – Perú; buscaba determinar si en los procesos de violencia llevados por el Primer J.F de Puno las m.p dictadas son idóneas, llegando a las conclusiones de que las medidas ordenadas no son idóneas por la poca colaboración de la víctima en la investigación, porque la PNP remite atestados policiales que no son suficientes para que se ordenen las medidas necesarias, además de que estas están sujetas a la decisión que tome el Juzgado.

**Valverde** (2018), en su tesis titulada *“Medidas de protección en violencia familiar y la preservación de la familia en Perú”*, presentada para obtener el título de Abogado en la Universidad César Vallejo, Trujillo – Perú; buscaba determinar cómo las m.p en violencia familiar preservan a la familia en el Perú, para lo cual realizó entrevistas, la cual fue realizada a tres especialistas en derecho de familia, concluyendo que se logró determinar que las medidas dictadas no logran proteger a la familia, debido a que las mismas no son debidamente ejecutadas pues no cuentan con el apoyo de la PNP, asimismo no son cumplidas por los agresores y su supervisión es ineficaz al carecer de visitas inopinadas por parte de la PNP o del seguimiento de los Jueces para que se garantice la ejecución de medidas de protección.

### 1.2.3. Local

**Calderón** (2019), en su tesis titulada *“La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar”*, presentada para obtener el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque – Perú; buscaba determinar si es posible la imputación por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad a nivel fiscal, por incumplimiento de m.p de acuerdo al delito de Agresiones, concluyendo que las medidas dictadas en los procesos de agresiones no han logrado alcanzar el grado de efectividad que se puede esperar, esto es, como prevención, asimismo que la sanción por el delito del art 368 del CP no es proporcional, pues se requiere que la afectación al bien jurídico no es grave, por tanto la sanción debería reducirse.

**Puican** (2020), en su tesis titulada, *“¿Se vulnera el principio del Ne Bes In Idem, con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122 -B inciso 6 del Código Penal?”* presentada para obtener el grado Maestra en Derecho en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque-Perú; buscaba determinar si era viable la observancia del principio ne bes in ídem en la solución del concurso de normas de los artículos 122- B y 368 del CP, en los casos de agresiones en el año 2018, para lo cual analizó 20 casos con sentencias referidas al artículo 122-B en el que se haya condenado o sentenciado con acusación o concurso de normas, asimismo llegó a las conclusiones de que en el caso de los artículos 122-B y 368 del CP, al afectarse dos bienes jurídicos con una misma acción, se debe aplicar el concurso ideal de bienes jurídicos, aplicándose el máximo de la sanción más un plus del art 48° del CP, para no infringir el principio antes mencionado, y que cualquier tratamiento diferente vulnerar el principio en mención.

**Normberto** (2017), en su tesis titulada *“Implementación de un órgano auxiliar de supervisión de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar a fin de garantizar su real cumplimiento”*, presentada para

obtener el título profesional de Abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo – Perú; buscaba determinar la necesidad de implementar un órgano auxiliar que supervise las m.p dadas a las víctimas de v.f en un proceso judicial a fin de garantizar su cumplimiento, llegando a las conclusiones de que la PNP no se encuentra adecuadamente instruida para dar cumplimiento a las medidas que se ordenen, es por eso que el sujeto reincide en su conducta de violencia, asimismo es importante que se implemente un órgano auxiliar a fin de que se garantice la protección de la víctima, pues no existen medidas drástica ante el incumplimiento de medidas dictadas lo que genera la reincidencia de los agresores

**Pretell** (2016), en su tesis titulada *“Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y el control difuso de convencionalidad”*, presentada para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal en la Universidad Nacional de Trujillo – Perú; buscaba demostrar que es posible fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva a favor de las víctimas en casos de violencia familiar a través del ejercicio del Control Difuso de Convencionalidad por los Jueces Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la cual concluye que si es posible fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva, pero la normativa peruana en violencia familiar es deficiente en cuanto a la protección de derechos de la víctima, asimismo existe una necesidad de integrar estándares en materia de derechos humanos para que así los órganos jurisdiccionales resuelvan los casos de violencia familiar.

**Silup** (2018), en su tesis titulada *“Consecuencias legales en perjuicio de menores en actos de violencia familiar”*, presentada para obtener el título profesional de Abogada en la Universidad Nacional de Piura – Perú; buscaba determinar cuál es la repercusión legal de los actos de violencia entre los padres, concluyendo que en los menores se presenta daño psicológico y emocional, esto es a causa de la relación disfuncional entre los padres lo que genera que no tengan estabilidad emocional, por lo que presentan daño

emocional, el cual se ve reflejado en su bajo rendimiento en la escuela y actitudes violentas, asimismo la tenencia del menor puede ser compartida toda vez que exista colaboración y coordinación entre los progenitores, caso contrario la tenencia no podrá ser compartida, además la variación de la tenencia queda supeditada a las constantes evaluaciones por las que pasan los progenitores del menor, realizadas por el equipo multidisciplinario.

**Pizarro-Madrid (2017)**, en su tesis titulada *“Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar”*, presentada para obtener el título de Abogado en la Universidad de Piura – Perú; buscaba determinar cuál es la naturaleza jurídica de las m.p reguladas en la Ley N° 30364 y su reglamento y concluyó que en las medidas de protección no existe naturaleza jurídica cautelar, anticipada, genérica y autosatisfactiva, pues solamente constituyen una forma general de tutela de personas, que garantizan la integridad física, psicológica, moral y sexual de las víctimas dev.f , protegiendo los derechos de manera individual.

**Manayay (2019)** en su tesis titulada *“Violencia y medidas de protección”* (Estudio aplicado en el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo, de Enero a Julio del 2018), presentada para obtener el Título profesional de Abogado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque – Perú; buscaba determinar si las m.p dictadas por el Segundo J.F de Chiclayo son efectivas para garantizar la protección de los derechos de los menores en los casos de violencia familiar, en el periodo de Enero a Julio del 2018, y concluyó que dichas medidas no resultaron efectivas, presentándose en los menores índice de violencia psicológica y física, siendo que en algunos casos excepcionales se otorgan medidas de protección aun cuando no se cuenta con un certificado médico legal o pericia psicológica, asimismo en su mayoría las medidas dictadas a favor de los menores de edad no han sido dadas de forma oportuna, esto es a causa de las Comisarias que no remiten la denuncias al J.F dentro de las 24 horas.

### 1.3. Teorías relacionadas al tema

#### 1.3.1. Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y la Ley n° 30364

La violencia familiar es un problema de gran envergadura para la sociedad, pues en ella se ven vulnerados derechos primordiales de la sociedad, en virtud de ello es que se hace vital la necesidad de que el Estado peruano se encuentre constantemente trabajando en reformas legislativas, con el fin de reducir y prevenir la violencia familiar, pese a ello muchas han devenido en ineficaces ya que los índices de violencia se han seguido elevando de manera exponencial.

#### **ANTECEDENTES**

Fue en el año 1997 cuando se tipificó el delito de lesiones en un contexto de violencia familiar, mediante la Ley N° 26788, la cual incorpora los artículos 121- A referido a lesiones graves y el 122-A referido a lesiones leves.

En el año 2008 se incorpora al CP el art 122-B, mediante la Ley N° 29282, en el cual se establecían las agravantes en el delito de lesiones leves por violencia familiar, siendo posteriormente derogada por la Ley N° 30364”

Empero en el año 2017 se reincorpora el art 122-B de agresiones al CP mediante el D.L N° 1323, y en el 2018 mediante la Ley N° 30819 se adiciona algunas agravantes del delito en mención, y en el mismo año el D.L N° 1386 modifica a la Ley 30364 incorporando el arresto ciudadano en casos de flagrancia.

Es así que se tipificó como hecho delictivo, hechos que antes eran considerados como faltas contra la persona, en vista del incremento



exponencial de estos casos y con el fin de proteger al sexo femenino y a los individuos que conforman el grupo familiar. (Salinas, 2018)

## **VIOLENCIA DE GENERO, CONTRA LA MUJER Y CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Empezaremos por definir que es la violencia, entendiéndose como aquella conducta o situación realizada sin el consentimiento y empleando la fuerza. (Cabanellas, 2003)

### **VIOLENCIA DE GÉNERO**

Es un problema actual a nivel mundial que enfrenta la sociedad y que va en constante aumento, pues se presenta en todas las clases sociales, todos los días y que podemos ver por cualquier medio . (Buompadre, 2013)

La violencia género es ejercida teniendo como móvil el desdén hacia un género, existiendo un ánimo de superioridad, dependencia o subordinación de un género a otro. (Castillo, 2018)

La violencia de género es aquella que recae en la mujer y en la cual existe una relación entre los sujetos intervinientes, pues el victimario ejerce sobre la victima daño, subordinación, padecimiento, poder. (Reátegui & Reátegui , 2017)

De esta manera la violencia de género es aquella ejercida hacia un género en específico, tal como señala la ONU, siendo en su mayoría ejercida sobre el género femenino, donde el agresor manifiesta contra la victima actos violentos, pues existe en él un ánimo de superioridad y de jerarquía sobre la víctima, el cual es reflejado en su actuar doloso.

### **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

Es aquella violencia que se da en razón del sexo biológico de la mujer, teniendo como consecuencias el padecimiento y agravio de la víctima, ya sea que se haya producido física, sexual o psicológicamente.

La Comisión de Belem Do Pará (1994), indica que esta violencia está basada en razón del género y puede ser violencia física, sexual o psicológica, es aquella que le causa daño, sufrimiento o hasta la muerte, asimismo esta violencia se da en la familia o unidad doméstica.

Para Alcalé la violencia contra las mujeres es aquella donde la víctima es el género femenino y que es violentada en razón de ello, siendo que el victimario ejerce actos violentos y es del género opuesto. (Buompadre, 2013)

Asimismo, la violencia contra la mujer es aquella que es ejercida por el sexo masculino, teniendo su origen en la discriminación independientemente del paso del tiempo, la desigualdad y el poder, es así que esta violencia no solo se da en el ámbito familiar, sino en toda la sociedad. (Castillo, 2018)

La Ley N° 30364 la define como cualquier acto o comportamiento que ocasiona para la mujer su fallecimiento, perjuicio o padecimiento ya sea corporal, sexual o en su salud mental, por el simple hecho de ser mujer, ya sea en su entorno privado o público, es así que esta puede darse en la familia, unidad doméstica u otra interacción recíproca, también puede darse en la sociedad, pudiendo ser el agresor cualquier persona.

Esta violencia puede ser realizada por cualquier individuo en cualquier ámbito donde la mujer se relacione o interactúe.

## **VIOLENCIA CONTRA EL GRUPO FAMILIAR**

Esta referida a cualquier tipo de agresión (física, psicológica, sexual u otra), donde el agresor es un familiar, quien ejerce la violencia de manera

repetida, provocando afectación a su víctima y por ende vulnera su libertad, asimismo la violencia es padecida a lo largo del tiempo, siendo esta una de sus características. (Ayvar, 2007)

La violencia doméstica es cualquier tipo de abuso que da entre personas que tengan o hayan tenido un vínculo afectivo relativamente estable, donde la acción u omisión de la persona agresora daña física o psicológicamente al otro miembro. (Corsi, 2007)

De esta manera este tipo de violencia, son aquellos actos deliberados realizados por un individuo del grupo familiar, por medio de los cuales se afecta de manera física, psicológica, sexual o emocional a otro individuo del mismo grupo familiar.

## **TIPOS DE VIOLENCIA**

### **- VIOLENCIA FISICA**

Este tipo de violencia se da de manera frecuente y severa y va aumentando con el tiempo, tiene un sentido muy extenso, pues comprende desde un empujón hasta la muerte, de esta manera en este tipo de violencia están incluidos los golpes ya sea manazos, bofetadas, puñetes, patadas o con algún objeto, empujones, quemaduras o el uso de armas de fuego o punzocortantes, entre otros, asimismo algunas consecuencias de este tipo de violencia son heridas, hematomas, traumatismos, la muerte, entre otros. (Castillo, 2018)

La violencia física está referida al acto, ya sea por acción u omisión de una agresión, la cual provoca algún tipo de afectación corporal o en la salud de la persona agredida, donde el agresor actúa de manera dolosa con el fin de ocasionar un daño físico en su víctima, es decir que esto sería su propósito inmediato, pero también tiene un propósito mediato

que consiste en el sometimiento de su víctima para establecer una jerarquía de superioridad frente a la misma. (Salas, 2009)

Esta violencia se ve reflejada en el cuerpo de persona agredida, pues los golpes, heridas, quemaduras son visibles, aunque también en algunos casos causan lesiones internas, que no se manifiestan inmediatamente, pero si con el paso del tiempo. (Tornes, 2006)

Asimismo, en la Ley N° 30364, se define como el acto o comportamiento que provoca un perjuicio en la integridad de la víctima, ya sea físicamente o en su salud.

#### **- VIOLENCIA PSICOLÓGICA**

La violencia psicológica comprende una gran variedad de actos o conductas que realiza el victimario hacia su víctima, en la que utiliza tipos de estrategias de acuerdo a quien dirige este tipo de violencia. (Castillo, 2018)

La violencia psicológica consiste en actos que buscan rebajar la autoestima y dignidad de la persona agraviada, mediante insultos ya sean de forma privada o pública, amenazas, entre otros. (Nuñez & Castillo, 2014)

El maltrato psicológico puede presentarse como consecuencia de una conducta violenta ya sea física, sexual, verbal o económica, implicando así una afectación emocional en la víctima que se ve reflejada en depresión, ansiedad, desvalorización, miedo, inseguridad, entre otros. (Salas, 2009)

Es aquella que es ejercida mediante mentiras, humillaciones, insultos, manipulación, indiferencia, abandono, es decir que se trata de torturas emocionales. (Del Aguila, 2017)

La ley 30364 la define como aquellos actos o comportamientos que busca humillar, avergonzar, controlar o apartar a un individuo sin tener su consentimiento y que además ocasiona daños psíquicos, es decir que afecta o altera las capacidades de la víctima o alguna de sus funciones mentales, y que se da como consecuencia de actos de violencia.

#### - **VIOLENCIA SEXUAL**

Para la OMS, consiste en cualquier acto sexual o en el propósito de consumar el acto sexual, por lo que incluye insinuaciones o comentarios no deseados por la víctima, también los actos realizados con el fin de comercializar o hacer uso de la sexualidad de otra persona, empleando la coacción, asimismo puede darse en cualquier ámbito de su vida. (Del Aguila, 2017)

Asimismo, consiste en el hacer o no hacer (acción u omisión) mediante los cuales se logra inducir o imponer el realizar prácticas sexuales que no sean consentidas por la víctima o cuando la víctima no tiene capacidad para consentir, también se considera violencia sexual a las relaciones sexuales forzadas en pareja y la prohibición de usar métodos anticonceptivos o de prevención de ITS. (Salas, 2009)

La violencia sexual comprende actos de carácter sexual que realiza la víctima en contra de su voluntad, al encontrarse amenazada o violentada por su agresor, quien se aprovecha de la vulnerabilidad, o la incapacidad para resistir de la víctima, quien se encuentra coaccionada. (Castillo, 2018)

De la misma manera la Ley 30364 hace referencia a que son actos de naturaleza sexual que se realizan hacia alguien, bajo coacción o sin tener su asentimiento, sin que haya algún acercamiento físico, mediante intimidación, amenazas o coerción.

#### **- VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL**

El agresor no deja que la víctima pueda realizar actos de disposición sobre sus bienes, dispone y controla todo en relación de ellos, es decir que la víctima no tiene libertad económica, ya que esta le es impedida por su agresor incluso de realizar gastos para cubrir sus necesidades. (Del Aguila, 2017)

La violencia económica está referida a que el agresor ejerce actos u omisiones que ponen en riesgo la sobrevivencia de la mujer y sus hijos, se manifiesta a través actos de destrucción o despojo que hace el agresor a los bienes u objetos de carácter personal que posee la agraviada o sus hijos o de la sociedad de gananciales. (Castillo, 2018)

Asimismo, en la Ley 30364 la define como aquella que busca causar un daño económico a una persona, esto es controlando los ingresos de la agraviada o privándola de recursos indispensables para que tenga una vida digna, como la retención, sustracción de documentos personales, bienes, instrumentos de trabajo, entre otros.

### **DELITO DE AGRESIONES**

#### **- BIEN JURIDICO TUTELADO**

Se requiere del carácter doloso, el mismo que debe evidenciarse, es decir que el sujeto activo de este delito busca causar un daño físico o en la salud de su víctima. (Salinas, 2005)

Es así que se tutela la salud e integridad de la persona, ya sea física o mental.

La salud es imprescindible para el desarrollo humano, siendo que mediante la salud se logra el bienestar de la persona.

#### - **SUJETOS INTERVINIENTES**

Los sujetos pueden ser varios en este delito, pues el mismo contiene más de un supuesto típico. (Gálvez & Rojas, 2017)

#### - **SUJETO ACTIVO**

Puede ser cualquier hombre que tenga alguna relación o acercamiento con el sujeto pasivo, asimismo puede ser cualquier miembro del grupo familiar.

#### - **SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo en este tipo penal es la mujer que tenga alguna relación o acercamiento con el sujeto pasivo, asimismo también puede ser cualquier miembro del grupo familiar.

#### - **TIPO OBJETIVO**

El tipo penal en análisis es cualificado, pues exige que los sujetos intervinientes posean cierta condición.

El primer supuesto, se requiere que el s.a sea del sexo masculino, pues es quien proferirá las lesiones a una mujer.

El segundo supuesto, se requiere que los sujetos intervinientes posean una condición de familiaridad.

#### - **CONDUCTA TIPICA**

Los comportamientos típicos de este delito son cuatro, los mismos que están claramente definidos, siendo el verbo rector “causar”, que quiere decir provocar u ocasionar.

#### - **TIPO SUBJETIVO**

Al igual que la mayoría de delitos en nuestro Código Penal, el tipo subjetivo es de carácter doloso, es decir que existe en el sujeto activo el ánimo de causar daño, pues lo que busca con su actuar doloso es provocar lesiones en la víctima, además de dolo es necesario que el agresor tenga conciencia de la relación que lo une con su víctima.

#### - **CONSUMACION**

El delito en análisis es un delito de resultado, pues requiere que las lesiones proferidas a la víctima sean acreditadas, en la práctica las lesiones corporales son acreditadas mediante el CML en el cual consta los días de asistencia o descanso otorgados a la víctima y la afectación es acreditada mediante Pericia Psicológica.

#### - **CONTEXTOS PARA LA PRODUCCION DE LA AGRESION**

Como ya se ha mencionado líneas arriba el tipo penal en análisis nos remite al art 108 - B en el cual se mencionan los contextos en que se pueden producir las agresiones, estos son:



- Violencia Familiar

Es la que se produce dentro del ámbito familiar, y en la que se ponen en manifiesto varios tipos de violencia debido a la cantidad de personas que pueden resultar violentadas en razón del lugar donde es producida. (Polaino, 2013)

En este tipo de violencia están incluidas diversos tipos de violencia, física, psicológica, sexual que vulneran la libertad de la persona, asimismo es producida de manera frecuente, siendo el sujeto pasivo el cónyuge, o quien tenga una relación de afectividad con el victimario o cualquier miembro de la familia. (Castillo, 2018)

- Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

La coacción consiste en obligar a una persona a hacer, decir, o no hacer algo sin estar de acuerdo con ello, es decir contra su voluntad, para lo cual se hace uso de cualquier tipo de violencia o amenaza con la cual el sujeto activo consigue someter el consentimiento de la víctima. (Castillo, 2018)

Respecto del acoso sexual u hostigamiento se puede dar en diversos contextos y consiste en la presión sexual que ejerce el sujeto activo sobre la víctima, se puede producir en relaciones laborales, mediante el aprovechamiento que ejerce el victimario de su cargo para conseguir beneficios sexuales. (Castillo, 2018)

- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

Se presenta cuando existe una relación de autoridad como la que se da en el trabajo, de dependencia económica, cualquier tipo de

subordinación u otra, que es aprovechada por parte del agresor para agredir a su víctima, que ha depositado su confianza en su agresor. (Castillo, 2018)

- Alguna manera de discriminación hacia una mujer, sin necesidad de que medie algún tipo de relación entre los sujetos.

La discriminación hace referencia a un trato diferente que hace una persona hacia otra o hacia varias personas, ya sea por motivos de sexo, raza, religión, discapacidad, origen, etc.

La discriminación consiste en ejercer un trato diferenciado que busca disminuir el ejercicio de derechos que posee un individuo o de una colectividad de individuos, basándose en motivos irracionales, ya sea por el aspecto físico de la persona discriminada o por su origen, creencias u orientaciones sexuales. (Castillo, 2018)

## - **AGRAVANTES**

En el tipo penal en análisis establecen siete agravantes, las mismas que ya han sido mencionadas a lo largo del desarrollo del presente trabajo, siendo la de nuestro interés la que se encuentra en el numeral 6 del Art. 122-B, la cual será materia de análisis.

### 1.3.2. Medidas de protección

Surgen como un medio idóneo de prevención para el delito de agresiones.

## **DEFINICION**

Son aquellas acciones y determinaciones tomadas por el Estado, con el objetivo de resguardar y custodiar a la víctima de las agresiones de su agresor, también tienen como fin que la víctima no se sienta perturbada y logre realizar su vida con total normalidad. (Castillo J. , 2015)

La naturaleza de las m.p es tuitiva, pues protege y defiende a las víctimas, a través de las procripciones que se ordena al acusado, las medidas tienen el fin de alejar a la persona agresora con la finalidad de impedir que realice nuevamente actos de violencia contra la víctima. (San Martín, 2003)

Las medidas de protección son un mecanismo de seguridad para las personas agraviadas por violencia, y tienen como fin evitar que los actos violentos se sigan produciendo para lo cual se resguarda la integridad de la víctima.

## **OBJETO Y FINALIDAD**

Constituyen un instrumento utilizado para hacer que disminuyan los efectos dañinos de una acción, es decir de la violencia ejercida por el victimario, asimismo tienen como objeto asegurar la integridad de la persona agraviada. (Castillo J. , 2015)

Su finalidad es asegurar a la víctima sus derechos y libertades, pues se trata de su vida y su integridad la cual debe ser resguardada.

## **TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCION**

- a. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima.

Este tipo de medida resulta ser la más idónea cuando la víctima y su agresor tienen una misma vivienda en común, pues al no vivir en el mismo lugar existe menor probabilidad de que los actos de violencia continúen, es así que esta medida le generaría mayor tranquilidad a la agraviada.

b. Impedimento de que el agresor se acerque o aproxime a la agraviada

Esta medida puede ser implementada cuando el acercamiento o proximidad que realiza el agresor tiene como fin la violencia, asedio, amenazas, hostigamiento, lo que genera en la víctima perturbación, miedo o intranquilidad, para lo cual se debe determinar si el acercamiento o proximidad que busca el agresor tienen los fines antes mencionados, y no algo que resulte necesario. (Ramos & Ramos, 2018)

c. Prohibición de comunicación con la víctima.

Se da por diversos medios, al igual que la medida precedente, en esta medida también es importante que se determine que si el agresor busca con la comunicación con la víctima ejercer actos de asedio, amenazas o acorralamiento que le produzcan miedo, perturbación o intranquilidad.

d. Prohibición a la persona agresora de portar armas

En la actualidad, además de la PNP, también algunos ciudadanos gozan de licencia para portar armas, asimismo hay personas que portan armas de manera ilegal. Esta medida de prohibición de porte armas busca evitar un desenlace fatal para la víctima de agresiones.

e. Inventario de bienes.

Esta es una medida accesoria que es otorgada cuando los bienes son de propiedad de la familia o del agresor y que resultan necesarios para la

subsistencia de la familia, para lo cual se requiere que haya peligro de que el victimario pueda disponer de una manera inadecuada o abusiva de los bienes, ya sea que los regale, oculte o los venda.

f. Pago económico por la situación de emergencia.

Esta medida consiste en la pensión de alimentos que el victimario tiene que dar a la víctima y sus hijos, para que no queden desamparados y puedan subsistir.

g. Prohibición de realizar cualquier tipo de disposición sobre cualquier tipo de bienes comunes.

Esta prohibición implica que el agresor no pueda disponer a su criterio de los bienes comunes, ya sea al venderlos, donarlos, destruirlos o hipotecarlos, pues constituyen patrimonio común, y si el agresor dispone de ellos de manera inadecuada podrían afectar aún más la integridad de la víctima o de sus hijos.

h. Prohibición de que el agresor retire del grupo familiar a menores de edad o alguien en situación de vulnerabilidad.

Por lo general es otorgada cuando el padre o madre dejó el grupo familiar y existe riesgo de que pretenda llevarse a los hijos o a una persona en situación de vulnerabilidad que podría ser un anciano, teniendo como motivos el evitar tener que pagar una pensión de alimentos o gozar de una pensión de jubilación. (Ramos & Ramos, 2018)

i. Tratamiento rehabilitador para el agresor.

Busca rehabilitar al agresor para que no ejecute otra vez actos de violencia y así ser reinsertado en su núcleo familiar

- j. Asistencia psicológica con el fin de que la agraviada se recupere emocionalmente.

Esta medida es muchas veces adoptada, cuando la violencia ejercida por el agresor ha sido violencia psicológica, pues se busca que la víctima se recupere de cualquier tipo de afectación que pudiera tener producto de la violencia.

- k. Albergar a la agraviada en un centro que le brinde protección.

Ley 30364 en su artículo 27 tercer párrafo se menciona sobre lugares donde se ofrece refugio para varones, esta medida busca asegurar a la víctima cuando no tiene un lugar donde vivir, un lugar donde sea acogida o cuando no cuente con los recursos económicos necesarios.

- l. alguna medida adicional necesaria para proteger a la agraviada o a su entorno.

Además de las medidas ya mencionadas, el legislador puede dictar otras medidas que no se encuentren señaladas, siempre que sean necesarias e idóneas respecto del fin que persiguen.

## **INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

La ley 30364 señala que nos debemos remitir al art. 368 del CP, empero también encontramos el art. 122°-B en cual también se regula la misma conducta.

### **1.3.3. Delito de resistencia o desobediencia a la autoridad**

Un análisis exhaustivo de este tipo resulta necesario para la presente investigación.

Es así que percibimos del tipo penal en referencia que al agente puede realizar dos conductas típicas diferentes, ya sea desobedecer o resistirse a cumplir con la orden dada por un funcionario competente en la realización de sus labores. (Salinas, 2009)

De esta manera, la orden impartida debe ser una orden legal y expresa, ya sea de manera escrita o verbal, la misma que debe ser clara, precisa y posible de realizar dentro de un marco de legalidad, pues debe estar dirigida a una persona a quien se le ordena que haga o deje de hacer algo. (Rojas Vargas, 1991)

De todo lo mencionado se evidencia que la configuración de la figura típica requiere de una orden impartida legalmente, la misma que deberá expresa, directa, legal y posible de realizar, la cual el agente desacata, omite o se rehúsa a cumplir.

## **DEFINICION DE LA CONDUCTA DE DESOBEDIENCIA**

La desobediencia es la actitud de mostrarse rebelde, de no querer someterse u obedecer aquel mandato dictado de manera clara, abierta y personal por la autoridad competente en la realización de sus labores.<sup>1</sup>

Para Salinas (2011) la desobediencia es entendida como aquella conducta realizada por el agente consistente en omitir el cumplir con la orden o mandato dada por el funcionario público competente.

Entonces el desobedecer consiste en la conducta dolosa del agente de no obedecer, de no hacer caso, hacer caso omiso, o mostrarse reacio frente

---

<sup>1</sup> Exp N° 922-81- Cajamarca

al mandato u orden impartida, la misma que puede englobar órdenes de acciones u omisiones, es decir realizar determinadas conductas o dejar de hacerlas, que son exigidas por la autoridad competente en la realización de las funciones propias de su profesión o cargo.

Asimismo, se debe precisar que la medida dada por la autoridad competente, debe ser de posible realización, esto es que la orden pueda ser realizada por el agente y que no vaya en contra del principio de legalidad.

### **DEFINICION DE LA CONDUCTA DE RESISTENCIA**

Para Rojas (2016) la conducta de resistirse consiste no solamente en la conducta de hacer caso omiso con la orden dada, sino también se manifiesta en la conducta de obstruir o impedir que se cumpla la orden impartida, siendo que para ello el agente realiza actos de resistencia o fuerza.

Entonces en la conducta de resistencia el agente busca obstruir o dificultar la acción de la persona autorizada por el funcionario público para ejecutar la orden impartida, implicando su conducta cierta acción física o uso de la fuerza a fin de impedir la ejecución, esto es siempre que sea posible que el agente se oponga y resista a la orden, pues para configurar el delito el agente debe resistirse y como causa de ello no ha lugar a la ejecución de la orden impartida.

### **BIEN JURIDICO PROTEGIDO**

Juárez (2017) refiere que el bien jurídico protegido es la ejecutabilidad de la orden funcional, el bien jurídico tutelado sería algo específico, que al verse afectado también afectaría a lo general, pues al ser de un delito



contra la administración pública también se vería afectado el buen funcionamiento de la administración pública.

## **SUJETOS INTERVINIENTES**

### **- SUJETO ACTIVO**

Para Creus citado por Abanto (2001) señala que el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, siempre y cuando se trate de la persona a quien va dirigida la orden dada por el funcionario público, siendo una orden legal a la que se encuentra obligado a cumplir, asimismo Rojas (2007) menciona que también puede ser un funcionario o servidor público, un colegiado o colectivo de personas que se encuentren legalmente obligados a cumplir con al orden impartida.

### **- SUJETO PASIVO**

En vista de que el tipo penal protege el debido cumplimiento de las órdenes impartidas por los entes, instituciones y organismos del Estado, al infringir las órdenes se lesiona el bien jurídico protegido del cual es el titular El Estado, siendo este el sujeto pasivo y no el funcionario público. (Juárez, 2017)

### **- TIPICIDAD SUBJETIVA**

Es de carácter doloso, pues el sujeto activo tiene conocimiento de la orden impartida por el funcionario público así como de que debe acatarla, es decir que tiene conciencia, sin embargo pese a ello manifiesta su voluntad al desobedecer o resistirse a la orden

### **- CONSUMACION**

Juárez (2017) citando a García (2009) menciona que el delito se configura desde que el sujeto activo ha tomado conocimiento de la orden que debe cumplir hasta el término en que vence el plazo en que se debe dar cumplimiento a la orden, incluyendo las prórrogas, es decir que se consuma el delito una vez terminado el plazo.

En cuanto a la resistencia la actitud del agente debe ser de oposición, acudiendo a la fuerza y a medios violentos a fin de incumplir la orden impartida, consumándose el delito cuando el sujeto activo hace empleo de los medios violentos para no cumplir con la orden. (Frisancho, 2011)

De esta manera la consumación de este ilícito se dará cuando el sujeto activo incumple la orden ya sea por acción u omisión o se resiste a la misma haciendo uso de su fuerza o mediante actos violentos impidiendo así que se ejecute la orden, siempre que dicha orden haya sido puesta bajo su conocimiento.

#### - **MODIFICACION MEDIANTE LA LEY N° 30862**

La ley N° 30862 fue publicada el 25-10-2018, la cual modificó el Art. 368° del CP, incorporándose un tercer párrafo.

#### 1.3.4. Seguridad jurídica en el derecho

La seguridad jurídica es el objetivo y fin supremo del Derecho, pues es el Derecho el medio que da seguridad a los individuos, es decir respecto de sus derechos, que estos no sean vulnerados o en caso de que lo sean, se sancione con una pena adecuada, asimismo requiere del principio de certeza.

La certeza sobre el Derecho no siempre esta expresa en las normas, códigos y leyes, pero es siempre una exigencia del principio de seguridad jurídica, además se deja de tener certeza cuando por la suspensión de disposiciones, o por la ambigüedad de términos técnicos que son empleados en la redacción de normas, se causa dificultad e inseguridad de la norma que se debe aplicar o existe peligro de que no se aplique de modo uniforme idéntica norma. (Perez & Gonzales, 1980)

Algunos tratadistas entienden el principio de seguridad jurídica como la estabilidad del derecho, es decir un derecho no cambiante, para otros la seguridad jurídica implica que el Derecho este claramente determinado, es decir que tengan seguridad de cuáles son sus derechos y obligaciones.

De esta manera la seguridad jurídica implica la certeza del derecho, la certeza para las personas de tener definidos sus derechos, obligaciones, los delitos en los que puede incurrir, así como las penas que le pueden ser impuestas, es decir que no haya ambigüedades ni vacíos en las normas que generen incertidumbre.

También es entendida como una garantía otorgada por el derecho a las personas para su vida en la sociedad, para que se desenvuelvan con total seguridad de que sus derechos, integridad, posesiones no serán violados o que en caso de que sean violentados el Estado tomara medidas para resarcir y reparar el daño, y protegerlos. (Garcia, 2012)

Como ya se mencionó líneas arriba, la seguridad jurídica juega un papel importante en el Derecho, y por ende resulta necesaria para los operadores del Derecho, abogados libres, fiscales, jueces y demás, pues en la actualidad son innumerables las normas que regulan nuestro ordenamiento jurídico peruano, de manera que se ha evidenciado en el ambigüedades, contradicciones y desproporcionalidad en la dación de normas, lo que es materia de análisis de la presente investigación, al haberse encontrado dos tipos penales aparentemente idénticos que no generan certeza respecto de su aplicación.

### 1.3.5. Principio de proporcionalidad de las penas

Este principio respalda al principio de legalidad, pues busca que la pena a imponer sea necesaria y suficiente, por ello la pena no puede ser superior al mal causado o al bien jurídico afectado.

Para el principio de proporcionalidad la pena debe ser equitativa con la afectación que se ha causado al objeto tutelado y debe ser acorde a la responsabilidad que tiene la persona juzgada. (Díez, 2003)

El principio de proporcionalidad está referido a tener en cuenta la afectación que se ha producido sobre el bien jurídico para dar una sanción acorde con ello, asimismo se tiene en cuenta la tipicidad subjetiva, quedando limitada la intervención sancionadora, solo para lo necesario, pues se debe tener en presente el fin preventivo de la pena. (Garrido, 2001)

También Cabrera (1998) indica que para la determinación de la pena es menester un análisis de las pruebas que sean aportadas y que relacionen al acusado con el delito perpetrado(Villavicencio, 2003)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Exp. 01010-2012-PHC/TC ha señalado que el principio de proporcionalidad ha sido reconocido constitucionalmente en el artículo 2° inciso 24 literal D de la Constitución y en el Art. 200°, asimismo este principio prevé una “prohibición de exceso” para el Estado, por ende no es posible justificar que de acuerdo a la finalidad preventiva de la pena se exceda la culpabilidad que tiene el autor del delito, en ese sentido la pena será determinada en relación del agente con la afectación que ha causado al jurídico protegido. Además, en el Exp. 0010-2002-AI/TC se ha señalado que, al momento de establecer las penas, el legislador debe tener en cuenta que las mismas

sean el resultado de una adecuada proporción entre el delito que se comete con la pena que se impondrá.

De la misma manera nuestro CP vigente, establece en su Artículo VIII de Principios Generales que la pena no debe exceder o superar la responsabilidad que tenga el autor por el hecho cometido.

De esta manera el Principio de Proporcionalidad de las penas hace referencia a establecer una escala ordenada, es decir de menor a mayor respecto de la afectación al bien jurídico que se protege, a fin de que sea equilibrado en cuanto a la pena a imponer, también mediante este principio se exhorta al Poder legislativo a que las penas respecto de los delitos sean proporcionales y también al Poder Judicial a que la imposición de las penas tengan relación respecto del bien jurídico protegido y la afectación causada.

#### 1.3.6. Posturas frente a la existencia de las figuras típicas materia de análisis

##### **A. PLENO JURISDICCIONAL DEL CUZCO (27-09-2019)**

El pleno llegó a la conclusión de que en las figuras de los artículos 122-B y 368 se presenta un concurso aparente, pues hay identidad en ambas regulaciones, por tanto, la conducta debe subsumirse en el art. 122°-B numeral 6, es decir que la figura típica a aplicar sería la más benigna.

De esta manera este pleno resulta sumamente importante en la presente investigación, pues constituye una base para la determinación del tipo penal que debe aplicarse en estos casos.

##### **B. POSICION DE PEÑA CABRERA FREYRE**

Peña Cabrera se pronuncia respecto de que si los tipos penales constituyen un concurso ideal de delitos o un concurso aparente de normas, para lo cual menciona que en el concurso ideal de delitos mediante una o varias acciones se contravienen un tipo penal o varios, es decir que se ha cometido más de un delito y se ha vulnerado más de un bien jurídico, como en el caso de un asesinato cometido con el fin de ocultar otro delito que podría ser una violación sexual, a diferencia del concurso aparente en el que una conducta puede ser aparentemente subsumida en más de un tipo penal, siempre que se tutele el mismo bien jurídico como por ejemplo la muerte como consecuencia del delito de lesiones graves con el delito de homicidio. Asimismo, manifiesta su propuesta de solución enfocada en determinar cuál es el bien jurídico que se protege en los artículos analizados 122°-B inciso 6 y 368° tercer párrafo, siendo que en el primero se protege la salud en un plano físico y psíquico, y en el segundo el libre accionar del funcionario público, por lo que concluye que en las figuras típicas en análisis se presente un concurso ideal de delitos, pues estos tutelan bienes jurídicos de naturaleza distinta.

### **C. POSICION DE ROBERTO REYNALDI ROMÁN**

Reynaldi menciona que en caso de verificarse la existencia de identidad en las figuras típicas en análisis, se estaría ante un delito aparente, por lo que debería desplazarse uno de los tipos legales, pero según su criterio no se trata de un delito aparente sino de concurso ideal de delitos, para lo cual busca determinar todo lo que abarca cada figura típica así como la razón de la pena establecida, es así que señala que en el delito de lesiones existe un deber general que es el de no causar daño a otra persona, y en su agravante existe también un deber que debe cumplir el sujeto activo, esto es la orden legal dada por un funcionario de no volver a agredir a la víctima, de esta manera hay más culpabilidad por parte del agresor al tratarse de dos deberes; en cambio en el delito del art 368° del CP no está fundamentado en el principio de autoridad, es decir la

especial importancia de la orden dada; en ese sentido es que concluye que no hay motivo para no aplicar ambas figuras típicas , dejando de lado cualquier deducción derogatoria.

### 1.3.7. Legislación Comparada

#### **ARGENTINA**

En Argentina, existen dos leyes importantes, una es la ley 24417, Ley de Protección contra la violencia familiar, promulgada el 28-12-1994, que hace referencia a la violencia física o psíquica ejercida por un integrante del grupo familiar, asimismo regula medidas cautelares que el juez puede adoptar, también existe la ley 26485, promulgada el 01-04-2009, , la cual protege a las mujeres de cualquier tipo de violencia, asimismo en su artículo 26, señala las medidas preventivas urgentes que puede dictar el juez, ya sea de oficio o a petición de parte, asimismo el artículo 32 prevé las sanciones ante el incumplimiento, pudiendo modificarlas, ampliarlas u ordenar nuevas medidas, algunas sanciones previstas son el llamado de atención, comunicar los hechos al lugar del trabajo del agresor, entre otras, asimismo si el no cumplimiento de la medida adoptada configura desobediencia o un nuevo delito, entonces procede el poner de conocimiento el hecho al juez en materia penal, para lo cual sería de aplicación el artículo 239 del CP de la Nación de Argentina, el mismo que prevé una sanción de 15 días a 1 año para el que resiste o desobedece a un funcionario público que se encuentra en ejercicio de sus labores.

#### **BOLIVIA**

En Bolivia, existe la Ley 348, “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia del Estado Plurinacional de Bolivia”, aprobada el 9-03-2013, la cual prevé mecanismos, directrices y políticas que buscan prevenir, proteger y ayudar a las mujeres víctimas de violencia,

protegiendo a cualquier mujer sin importar su condición, de la violencia física, psicológica o sexual; asimismo en su artículo 32° señala medidas de protección que puede ordenar el fiscal o juez, como ordenar la salida del agresor del domicilio, disponer asistencia familiar, prohibir al agresor acercarse a la vivienda o centro de labores de familiares de la agraviada o lugares a los que asista con frecuencia, entre otras medidas. Por otro lado, el CP Boliviano, en su art 272, prevé el delito de Violencia familiar o doméstica, estableciendo una sanción de 2 a 4 años; y en su artículo 160° el delito de desobediencia a la autoridad, estableciendo una multa de treinta a cien días, para el que desobedece una orden dada por un funcionario público o autoridad, en la realización legal de sus labores.

## **CHILE**

En Chile rige la Ley 20066, promulgada el 2 de setiembre de 2005, Ley de Violencia Intrafamiliar, entre cónyuges, convivientes, parientes consanguíneos, afines, ex cónyuges, etc., en la que se considera la violencia intrafamiliar como delito y son los Juzgados de Familia quienes se encargan de ver estos procesos, y el Ministerio Público, entidad que se encarga de conocer los actos que constituyen delito, derivados de los hechos de violencia intrafamiliar, asimismo Chile cuenta con la Ley 19968, la cual en su artículo 92° prevé las medidas cautelares que los jueces de familia pueden dictar.

### 1.4. Formulación del problema

¿Qué tipo penal de debe aplicar cuando se esta frente al incumplimiento de medidas de protección originadas por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?

### 1.5. Justificación e importancia del estudio



Esta investigación busca determinar el tipo penal que debe aplicarse cuando se trata de hechos de incumplimiento de medidas de protección originadas por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ya que actualmente en nuestro CP están vigentes dos figuras típicas que regulan dicha conducta.

Esta investigación es importante porque justifica su actuación en la influencia que tiene la actual controversia existente entre estos dos dispositivos legales, que, regulan una misma conducta típica, antijurídica y culpable, y que además presentan una diferencia considerable en sus penas.

Además, servirá como base para el conocimiento científico jurídico, contribuyendo así con la doctrina y la organización sistemática de todos los conceptos y principios que se deben aplicar a fin de determinar la viabilidad de la derogación del tercer párrafo del art 368° del CP, asimismo será de gran trascendencia, pues la presente investigación servirá como base para investigaciones futuras en otros departamentos del Perú, ya que el tema de investigación es reciente y aún no ha sido analizado.

## 1.6. Hipótesis

Si se deroga el tercer párrafo del artículo 368 del CP, entonces se generara seguridad jurídica para el operador del derecho cuando se encuentra ante casos de incumplimiento de medidas de protección originadas por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

## 1.7. Objetivos

### 1.7.1. Objetivo general

- ❖ Determinar el tipo penal que debe aplicarse cuando se está frente al incumplimiento de medidas de protección originados por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

#### 1.7.2. Objetivos específicos

- Investigar a que tipo penal se están acogiendo los operadores del derecho cuando están frente al incumplimiento de medidas de protección originadas por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.
- Determinar qué criterios tienen en cuenta los operadores del Derecho al momento de subsumir la conducta mencionada anteriormente.
- Evaluar la proporcionalidad de la pena del Art. 368 del Código Penal.

## 2) MATERIAL Y MÉTODO

### 2.1. Tipo y diseño de investigación

#### 2.1.1. Tipo de Investigación

Es de tipo cuantitativa, ya que se busca probar una hipótesis examinando la realidad objetiva, asimismo se aplicó un método para la recolección de datos, para lo cual se hizo uso de la estadística.

Asimismo la investigación es de tipo descriptivo, pues se busca responder a los objetivos propuestos y también porque las variables en estudio han sido descritas, recabando la información necesaria como por ejemplo las definiciones de violencia, lesiones, medidas de protección; etc. (Valderrama, 2016)

### 2.1.2. Diseño de Investigación

El diseño es no experimental ya que las variables no serán manipuladas intencionalmente, pues solo se va observar y analizar tal como es en su entorno natural. (Hernandez, 2015)

### 2.2. Población y muestra

La población estará conformada por los fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, para lo cual es conveniente aplicar la fórmula para la obtención del resultado de la muestra, la misma que da un resultado de 52 fiscales que serán encuestados. A continuación, se detalla la realización de la muestra para la obtención del número de fiscales a encuestar:

$$\begin{aligned} \Rightarrow n &= \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5)(70)}{(0.05)^2 (59-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)} \\ \Rightarrow n &= \frac{(3.8416) (0.25) (59)}{(0.0025) (58) + (3.8416) (0.25)} \quad \Rightarrow n = \frac{56.6636}{0.145 + 0.9604} \\ \Rightarrow n &= \frac{56.6636}{1.1054} \quad \Rightarrow n = 51.2607 \quad \Rightarrow n = 52 \end{aligned}$$

### 2.3. Variables y operacionalización

<b>Variables</b>	<b>Definición Conceptual</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítem / Instrumento</b>
<b>V. Independiente</b>	Derogar el tercer párrafo del artículo 368 de desobediencia y resistencia al cumplimiento de una medida de protección dictada en un proceso de agresiones.	<b>Normativa</b>	Ley 30819 Ley 30862	1,2,4,6,7
		<b>Pena o sanción</b>	Proporcionalidad	3
		<b>Derogación</b>	Viabilidad Inviabilidad	9
<b>V. Dependiente</b>	La seguridad jurídica se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como de su aplicación, consiste en tener claro aquello que está prohibido o permitido.	<b>Normativa</b>	Principio Constitución Código Penal	8
		<b>Publicidad</b>	Conocimiento	10
		<b>Aplicación</b>	Certeza	5

Elaboración: Propia

## 2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

### **A) La técnica del análisis documental. -**

Para la obtención de información relevante se hizo uso de internet, libros y diversas fuentes, aplicando las técnicas de análisis y resumen, asimismo se buscó jurisprudencia y doctrina relacionado con las variables estudiadas.

### **B) La técnica de encuesta. -**

El instrumento empleado fue la encuesta, teniendo como población a los operadores del derecho, la misma que será aplicada para conseguir información relevante, que contribuya a resolver el problema planteado.

### **C) La técnica de tabulación y gráficos. -**

Se ha tabulado la información obtenida y ha sido presentado mediante gráficos, empleando para ello el programa de Excel utilizado en Estadística.

## 2.5. Criterios éticos

**A) Valor social o científico.** La investigación plantea la solución a un problema vigente, aunque no sea en forma inmediata, además se ha hecho uso responsable de los recursos empleados en la investigación.

**B) Beneficencia:** Se informó a los encuestados sobre los beneficios que traería los resultados de esta investigación, así como el impacto legal, puesto que es un problema que se vive en la actualidad.

**C) Justicia:** La investigación es justa y objetiva para llegar a la determinación del artículo que debe aplicarse, el 368° o el 122°-B del CP.

## 2.6. Criterios de rigor científico

- Coherencia, ya que todo lo desarrollado guarda relación con el tema de investigación, así como la relación lógica entre la comprobación de la hipótesis, el logro de objetivos con los resultados y conclusiones arribadas.
  
- Consistencia y validez, ya que se utilizó un instrumento para recolectar datos, una encuesta, rescatándose el valor de la verdad, pues la encuesta aplicada fue previamente validada.
  
- La credibilidad, la presente investigación obtuvo credibilidad, puesto que todo lo que se plasme en los resultados y conclusiones está sustentado con base científica, puesto que los datos obtenidos fueron extraídos de una población idónea para la investigación.
  
- Transferencia o aplicabilidad de resultados: los resultados conseguidos podrán servir para investigaciones futuras, al tratarse de una problemática a nivel nacional.

### 3) RESULTADOS

#### 3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1

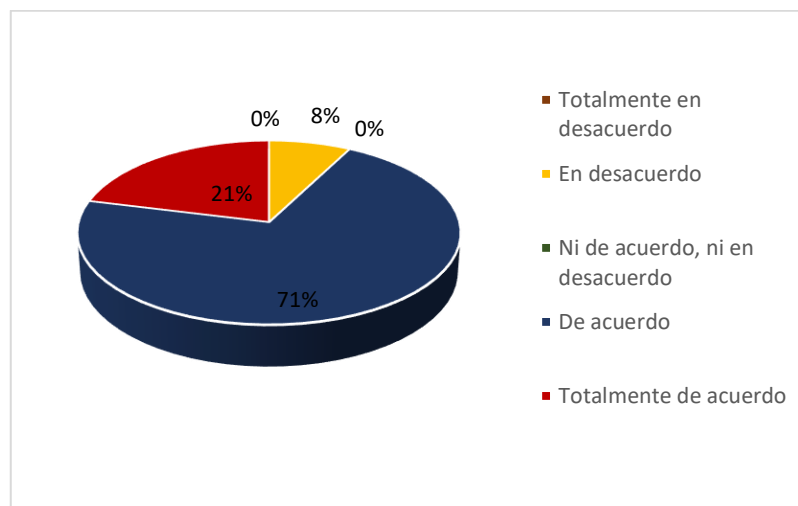
*Número de encuestados con la incorporación del inciso 6 al Art. 122-B del CP*

Opciones	F	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>En desacuerdo</b>	4	7.69%
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>De acuerdo</b>	37	71.15%
<b>Totalmente de acuerdo</b>	11	21.15%
	52	100.00%

*Nota.* Esta tabla muestra la cantidad de encuestados que están de acuerdo con la incorporación del inciso 6 al Art. 122-B del CP.

Figura 1

*¿Esta de acuerdo que mediante la Ley 30819 se hay incorporado al Art. 122-B la agravante del inciso 6?*



*Nota.* El presente gráfico representa el porcentaje encuestados que están de acuerdo con la incorporación del agravante del inciso 6 al Art. 122-B del CP, siendo que el 71% de los encuestados manifestaron encontrarse de acuerdo con dicha ley, a diferencia del 8% que se encuentra en desacuerdo. Tomado del cuestionario elaborado por la autora.

Tabla 2

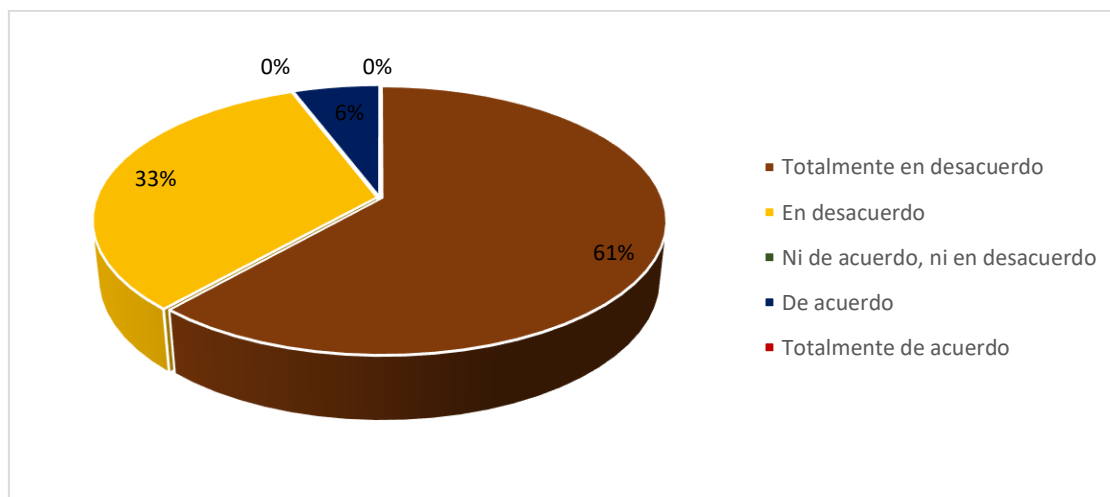
*Número de encuestados con la incorporación del tercer párrafo al Art. 368 del CP*

Opciones	F	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	32	61.54%
<b>En desacuerdo</b>	17	32.69%
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>De acuerdo</b>	3	5.77%
<b>Totalmente de acuerdo</b>	0	0.00%
	52	100.00%

*Nota.* Esta tabla muestra la cantidad de encuestados que están de acuerdo con la incorporación del tercer párrafo al Art. 368 del CP.

Figura 2.

*¿Está de acuerdo que mediante la Ley 30862 se haya incorporado un tercer párrafo al Art. 368 del CP?*



*Nota.* El presente gráfico representa el porcentaje encuestados que están de acuerdo con la incorporación del tercer párrafo al Art. 368 del CP, siendo que el 61% de los encuestados manifestaron estar totalmente en desacuerdo con la agravante establecida por dicha ley, lo cual discrepa con el 6% de los encuestados quienes por el contrario han indicado encontrarse de acuerdo.



Tabla 3

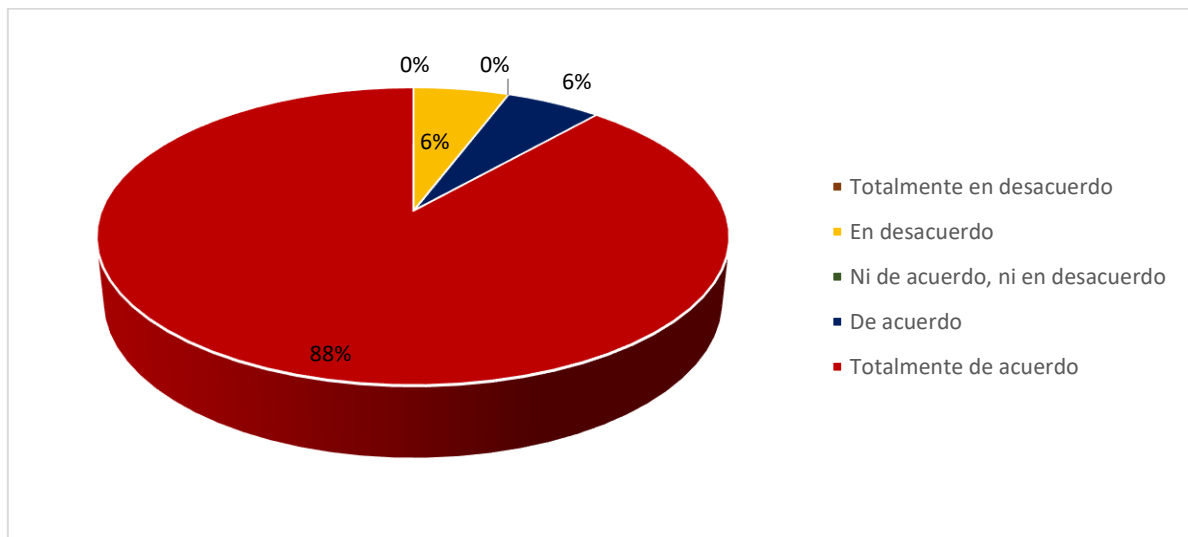
*Número de encuestados que consideran el tercer párrafo el Art. 368° del CP prevé una pena excesiva y desproporcional.*

Opciones	F	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>En desacuerdo</b>	3	5.77%
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>De acuerdo</b>	3	5.77%
<b>Totalmente de acuerdo</b>	46	88.46%
	52	100.00%

*Nota.* Esta tabla muestra la cantidad de encuestados que consideran que el tercer párrafo el Art. 368° del CP prevé una pena excesiva y desproporcional.

Figura 3.

*Considera usted que el tercer párrafo el Art. 368° del CP prevé una pena excesiva y desproporcional.*



*Nota.* El presente gráfico representa el porcentaje encuestados que consideran que el tercer párrafo del Art. 368° establece una pena excesiva y desproporcional, siendo que el 88% de los fiscales indicaron encontrarse totalmente de acuerdo, lo cual discrepa con el 6% de los encuestados quienes por el contrario han indicado encontrarse en desacuerdo.

Tabla 4

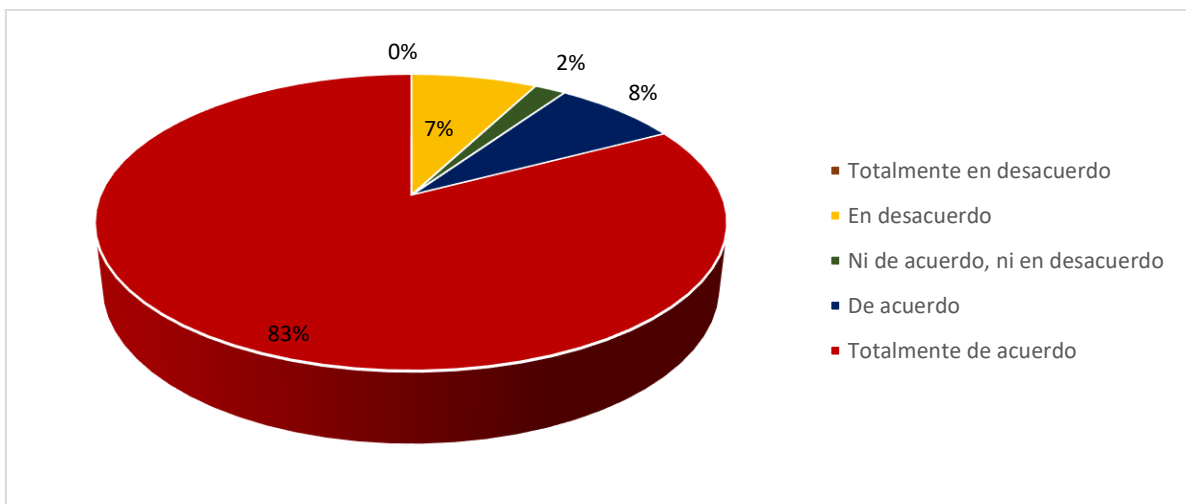
*Número de encuestados que considera que el tipo penal del tercer párrafo del Art. 368 del CP, ya se encuentra contenido en el Art. 122-B del CP.*

Opciones	F	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>En desacuerdo</b>	4	7.69%
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	1	1.92%
<b>De acuerdo</b>	4	7.69%
<b>Totalmente de acuerdo</b>	43	82.69%
	52	100.00%

*Nota.* Esta tabla muestra la cantidad de encuestados que considera que el tipo penal del tercer párrafo del Art. 368 del CP, ya se encuentra contenido en el Art. 122-B del CP.

Figura 4.

*Considera que el tipo penal del tercer párrafo del Art. 368 del CP, ya se encuentra contenido en el Art. 122-B*



*Nota.* El presente gráfico representa el porcentaje encuestados que considera que el tipo penal del tercer párrafo del Art. 368 del CP, ya se encuentra contenido en el Art. 122-B del CP, siendo que el 83% de los encuestados han indicado encontrarse totalmente de acuerdo, lo cual discrepa con el 7% de los encuestados quienes han manifestado encontrarse en desacuerdo.

Tabla 5

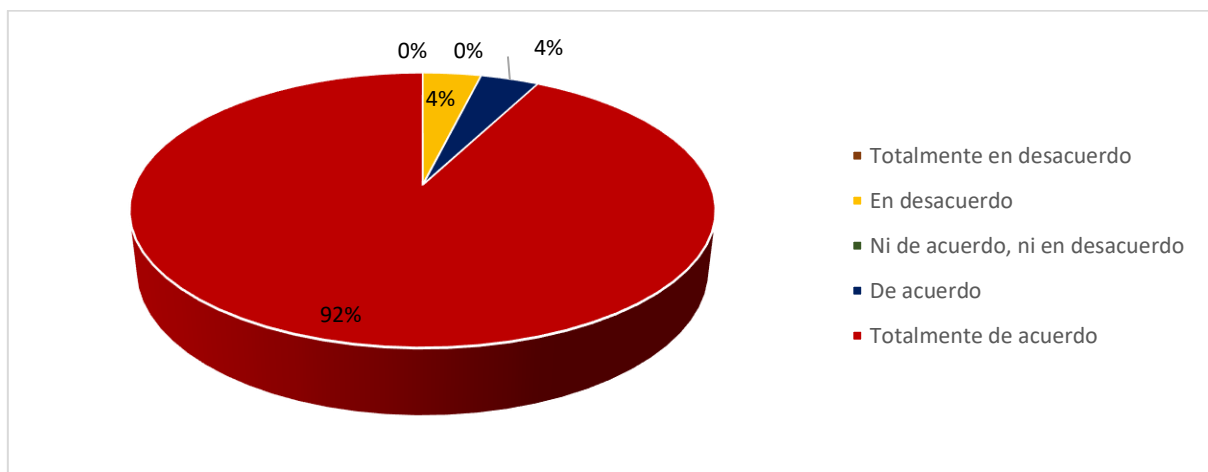
*Número de encuestados que considera si se debe aplicar la ley más favorable en caso de duda o conflicto de leyes penales.*

Opciones	F	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>En desacuerdo</b>	2	3.85%
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>De acuerdo</b>	2	3.85%
<b>Totalmente de acuerdo</b>	48	92.31%
	52	100.00%

*Nota.* Esta tabla muestra la cantidad de encuestados que considera si se debe aplicar la ley más favorable en caso de duda o conflicto de leyes penales.

Figura 5.

*Considera usted que, en casos de duda o conflicto de leyes penales, ¿se debe aplicar la ley penal más favorable?*



*Nota.* El presente gráfico representa el porcentaje encuestados que considera si se debe aplicar la ley más favorable en caso de duda o conflicto de leyes penales, siendo que el 92% de los encuestados han indicado encontrarse totalmente de acuerdo, lo cual discrepa con el 4% de los encuestados quienes han manifestado encontrarse en desacuerdo.

Tabla 6

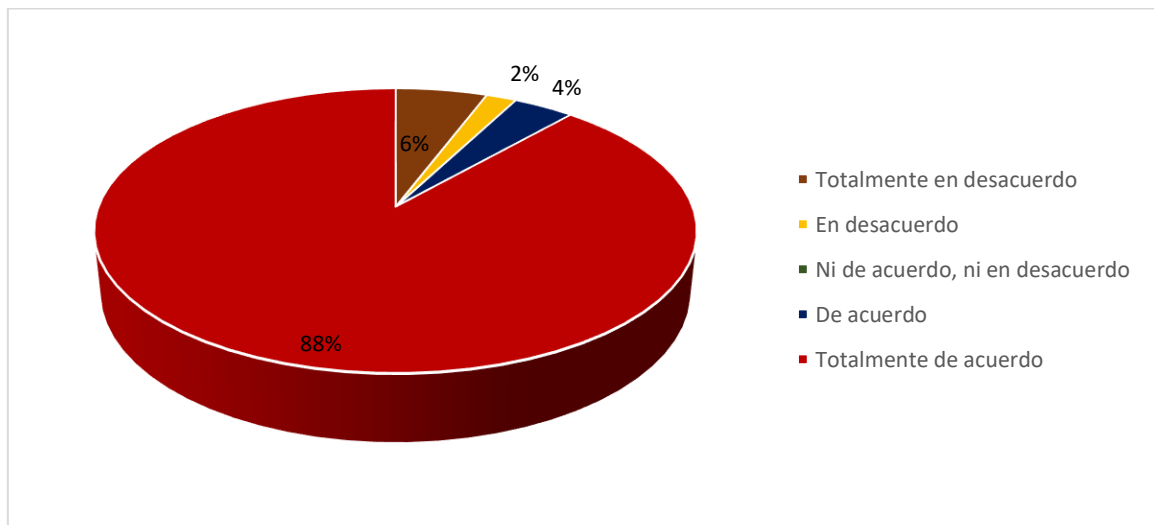
*Número de encuestados que considera si se debe aplicar el Art. 122-B inciso 6 del CP.*

Opciones	F	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	3	5.77%
<b>En desacuerdo</b>	1	1.92%
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>		0.00%
<b>De acuerdo</b>	2	3.85%
<b>Totalmente de acuerdo</b>	46	88.46%
	52	100.00%

*Nota.* Esta tabla muestra la cantidad de encuestados que considera si se debe aplicar el Art. 122-B inciso 6 del CP.

Figura 6.

*¿Considera que el artículo que se debe aplicar es el Art. 122°-B inciso 6?*



*Nota.* El presente gráfico representa el porcentaje encuestados que considera si se debe aplicar el Art. 122-B inciso 6 del CP, siendo que el 88% de los encuestados han indicado encontrarse totalmente de acuerdo, lo cual discrepa con el 2% de los encuestados quienes han manifestado encontrarse en desacuerdo.

Tabla 7

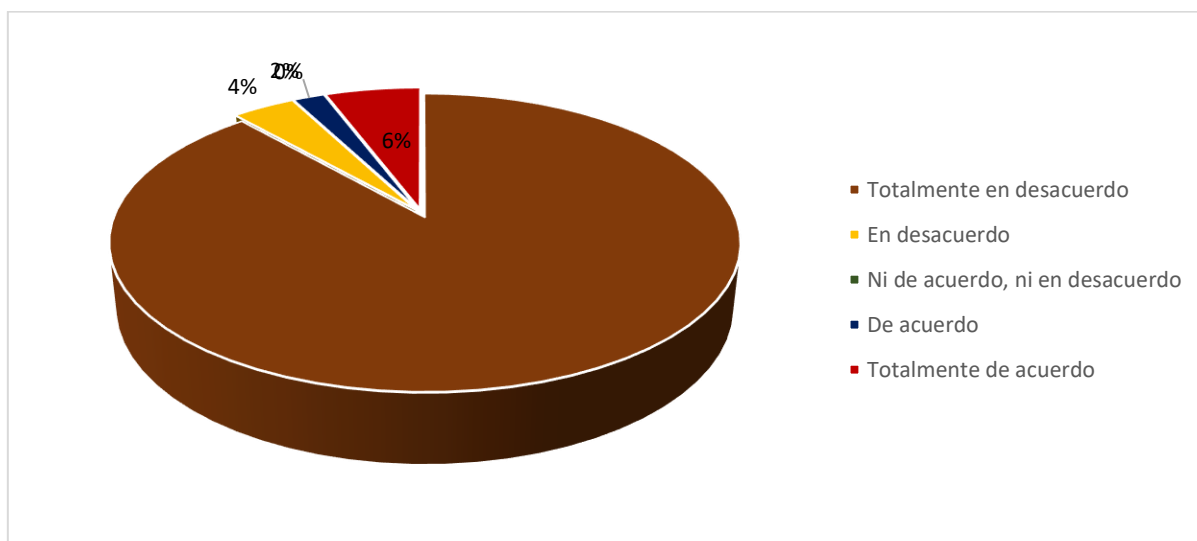
Número de encuestados que considera que el artículo que se debe aplicar es el tercer párrafo del Art. 368 del CP.

Opciones	F	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	46	88.46%
<b>En desacuerdo</b>	2	3.85%
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>De acuerdo</b>	1	1.92%
<b>Totalmente de acuerdo</b>	3	5.77%
	52	100.00%

*Nota.* Esta tabla muestra la cantidad de encuestados que considera que el artículo que se debe aplicar es el tercer párrafo del Art. 368 del CP.

Figura 7.

¿Considera que el artículo que se debe aplicar es el tercer párrafo del Art. 368 del CP?



*Nota.* El presente gráfico representa el porcentaje encuestados que considera que el artículo que se debe aplicar es el tercer párrafo del Art. 368 del CP, siendo que el 88% de los encuestados han indicado encontrarse totalmente en desacuerdo, lo cual discrepa con el 6% de los encuestados quienes han manifestado encontrarse totalmente de acuerdo.

Tabla 8

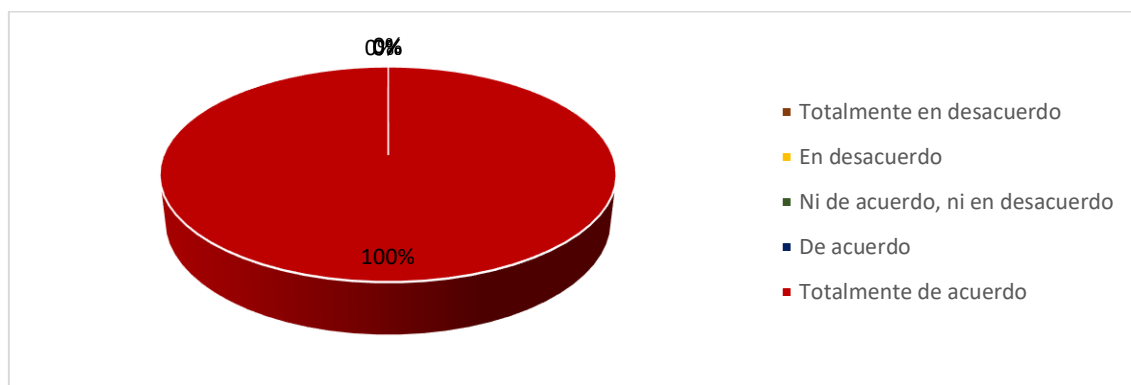
*Número de encuestados que considera si la coexistencia de dos tipos penales que regulan una misma conducta en nuestro Código Penal, genera incertidumbre jurídica para los operadores del Derecho al momento de su aplicación.*

Opciones	F	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>En desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>De acuerdo</b>	0	0.00%
<b>Totalmente de acuerdo</b>	52	100.00%
	52	100.00%

*Nota.* Esta tabla muestra la cantidad de encuestados que considera si la coexistencia de dos tipos penales que regulan una misma conducta en nuestro Código Penal, genera incertidumbre jurídica para los operadores del Derecho al momento de su aplicación.

Figura 8.

*¿Considera usted que la coexistencia de dos tipos penales que regulan una misma conducta en nuestro Código Penal, genera incertidumbre jurídica para los operadores del Derecho al momento de su aplicación?*



*Nota.* El presente gráfico representa el porcentaje encuestados que considera si la coexistencia de dos tipos penales que regulan una misma conducta en nuestro Código Penal, genera incertidumbre jurídica para los operadores del Derecho al momento de su aplicación, siendo que el 100% de los encuestados han indicado encontrarse totalmente de acuerdo.

Tabla 9

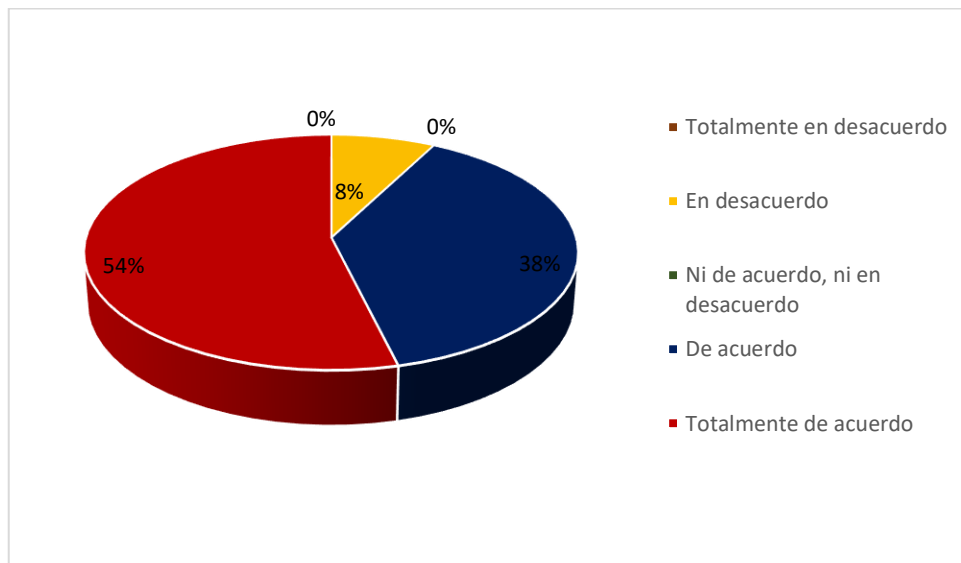
*Número de encuestados que considera viable la derogación del tercer párrafo del Art. 368 del CP.*

Opciones	F	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>En desacuerdo</b>	4	7.69%
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>De acuerdo</b>	20	38.46%
<b>Totalmente de acuerdo</b>	28	53.85%
	52	100.00%

*Nota.* Esta tabla muestra la cantidad de encuestados que considera viable la derogación del tercer párrafo del Art. 368 del CP.

Figura 9.

*¿Considera viable la derogación del tercer párrafo del Art. 368 del CP?*



*Nota.* El presente gráfico representa el porcentaje encuestados que considera viable la derogación del tercer párrafo del Art. 368 del CP, siendo que el 54% de los encuestados han indicado encontrarse totalmente de acuerdo, lo cual discrepa con el 8% de los encuestados quienes han manifestado encontrarse en desacuerdo.

Tabla 10

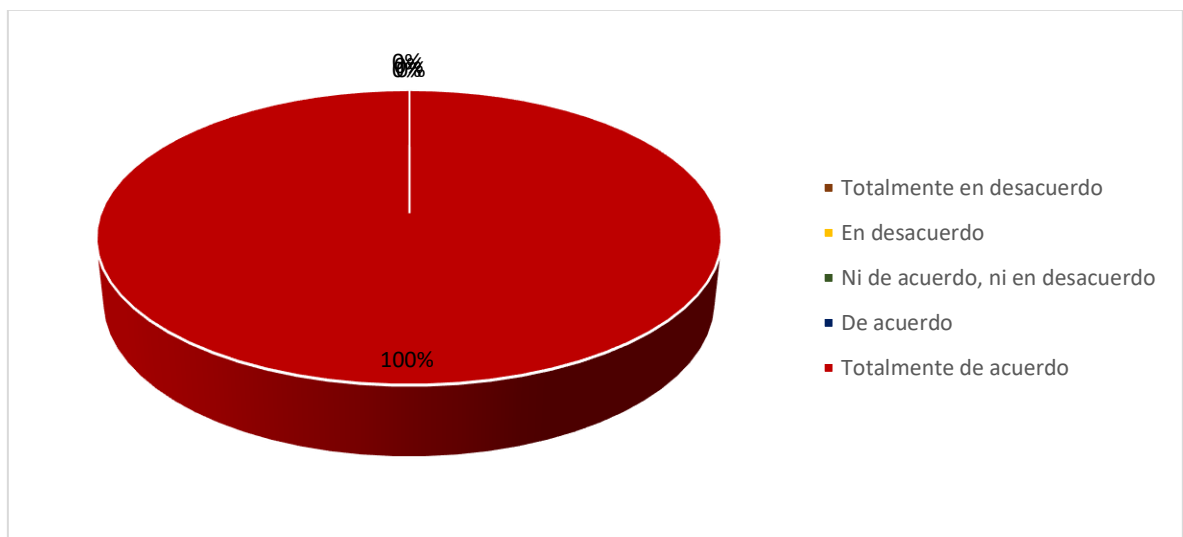
*Número de encuestados que considera necesario que el legislador se pronuncie respecto de los tipos penales materia de investigación.*

Opciones	F	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>En desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</b>	0	0.00%
<b>De acuerdo</b>	0	0.00%
<b>Totalmente de acuerdo</b>	52	100.00%
	52	100.00%

*Nota.* Esta tabla muestra la cantidad de encuestados que considera necesario que el legislador se pronuncie respecto de los tipos penales materia de investigación.

Figura 10.

*¿Considera necesario que el legislador se pronuncie respecto de los tipos penales materia de investigación?*



*Nota.* El presente gráfico representa el porcentaje encuestados que considera necesario que el legislador se pronuncie respecto de los tipos penales materia de investigación, siendo que el 100% de los encuestados han indicado encontrarse totalmente de acuerdo.



### 3.2. Discusión de resultados

La investigación tuvo como principal objetivo el determinar qué tipo penal debe aplicarse cuando se trata de hechos de incumplimiento de medidas de protección originadas por hechos de agresiones, al existir dos artículos que regulan esa conducta, el Art. 122-B numeral 6 y el tercer párrafo del Art. 368° asimismo se buscó comprobar si al derogar la figura del tercer párrafo del art 368 del CP se generaría seguridad jurídica para el operador del derecho cuando se encuentra frente a hechos antes mencionados, teniendo en cuenta que se analizan algunas dimensiones referidas a la normativa vigente, la viabilidad de la derogación, aplicación y la seguridad jurídica.

En cuanto al objetivo específico de evaluar la proporcionalidad de la pena del tercer párrafo del Art. 368°, los resultados obtenidos de la figura 3 muestran que el 88% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo con que el Art. 368° del CP prevé una pena excesiva y desproporcional.

Resultados que al ser comparados con lo encontrado por Calderón (2019), en la cual concluye que la sanción por el delito de resistencia o desobediencia por incumplimiento de medidas de protección no es proporcional, pues se requiere que la afectación del bien jurídico sea grave, por tanto la sanción debería reducirse, de lo cual se puede inferir que dicha tesis refuerza la información obtenida en esta investigación pues la pena que establece el artículo 368° del CP para los casos de desobediencia a medidas, es una pena de 5 a 8 años, lo cual resulta desproporcional al analizar el bien jurídico que se tutela en los delitos contra la administración pública, pues se trata del buen funcionamiento de la administración pública, entonces la conducta típica en este delito es menos lesiva que la del Art. 122-B que se trata de un delito contra la vida, el cuerpo y la salud, siendo por tanto una pena desproporcional la del Art. 368 del CP.

En el principio de proporcionalidad la pena debe ser equitativa con la afectación que se ha causado al objeto tutelado y debe ser acorde a la responsabilidad que tiene la persona juzgada. (Díez, 2003). Asimismo, de acuerdo a lo acotado en el marco teórico el legislador al momento de establecer las penas, debe tener en cuenta que las mismas sean el resultado de una adecuada proporción entre el delito que se comete y la afectación al bien jurídico con la pena que se impondrá.

En cuanto al objetivo de investigar a que tipo penal se están acogiendo los operadores del derecho cuando están frente al incumplimiento de medidas de protección originadas por hechos de agresiones, los resultados obtenidos de la figura 5 muestran que la mayoría de los encuestados en un 92% han manifestado encontrarse totalmente de acuerdo con que, en los casos de duda o conflicto de leyes penales, así como en el caso de los artículos en análisis, se debe aplicar la ley penal más benigna.

Resultados que, al ser comparados con lo desarrollado en el marco teórico de la presente investigación, en cuanto al Pleno Jurisdiccional del Cuzco de fecha 27 de setiembre de 2019; apoyan la tesis planteada, ya que en la sesión de pleno se llegó a adoptar por mayoría que se debía aplicar la ley penal más favorable, es decir el tipo penal del Art. 122-B numeral 6 del CP.

En cuanto al objetivo de determinar qué criterios tienen en cuenta los operadores del Derecho al momento de subsumir la conducta de incumplimiento de medidas de protección originado por hechos de agresiones, los resultados obtenidos de la figura 3, muestran que 88% de los encuestados han manifestado estar totalmente de acuerdo con que el Art. 368 del CP establece una sanción excesiva y desproporcional, de la misma manera la figura 4, nos muestra que el 83 % de los encuestados han manifestado estar totalmente de acuerdo con que el tipo penal del tercer párrafo del Art. 368º del CP, ya está contenido en el 122º-B del CP,

también en la figura 5, el 92% de los encuestados han indicado encontrarse totalmente de acuerdo con que, en los casos de duda u oposición leyes penales, así como en el caso de los artículos en análisis, la ley que debe aplicarse es la que sea más benigna, asimismo de acuerdo a la figura 9, el 54% de los encuestados han indicado estar totalmente de acuerdo con que es viable una posible derogación del tercer párrafo del Art. 368° del CP, a fin de que no coexistan en nuestro CP dos figuras que regulen una conducta y además generar seguridad jurídica para el operador del derecho al momento de su aplicación. En ese sentido, de acuerdo a lo mencionado se concluye, que los operadores del derecho tendrían en cuenta criterios de proporcionalidad de las penas, ley penal más favorable y subsunción al momento de subsumir los hechos de agresiones en uno de los tipos penales, por tanto se ha logrado el objetivo principal de la investigación.

Respecto de las **limitaciones** en la investigación se debe mencionar que los resultados obtenidos de las encuestas se circunscriben a una parte de la población es decir a la Provincia de Chiclayo, lugar donde han sido aplicadas y el problema que se analiza es un problema normativo a nivel nacional, asimismo la presente investigación ha sido desarrollada durante una época de aislamiento social, por lo cual el acceso a la información ha sido restringida por un tema de protección, no obstante, en la medida de lo posible se hizo uso de herramientas tecnológicas, medios de comunicación, redes sociales para poder aplicar el instrumento para la obtención de resultados, factores que de alguna manera pueden haber influido en la recolección de la información.

También es necesario mencionar que el grupo investigado a fin de resolver las cuestiones de la investigación, han sido fiscales del Ministerio Público de Chiclayo, por lo cual se considera que la muestra es idónea para la obtención de resultados, pues son los fiscales quienes se encargan de calificar la conducta típica, de subsumir los hechos en un tipo penal cuando les llegan los casos, además el instrumento utilizado ha sido validado por un abogado experto en la materia antes de ser aplicado, y de la misma manera

se ha evaluado la confiabilidad del instrumento mediante el Alfa de Cron Bach, que dio un resultado un 0.6240.

### **Contrastación de Hipótesis**

Respeto de la hipótesis planteada en la investigación, los resultados obtenidos de la figura 8 muestran que el 100% de los encuestados consideran que, la coexistencia de dos tipos penales que regulan una misma conducta en nuestro Código Penal, genera incertidumbre jurídica para los operadores del Derecho al momento de su aplicación.

En ese sentido se debe mencionar lo desarrollado en el marco teórico sobre la seguridad jurídica referente a la certeza sobre el Derecho, la cual no siempre esta expresa en las normas, códigos y leyes, pero es siempre una exigencia del principio de seguridad de jurídica, además se deja de tener certeza cuando por la suspensión de disposiciones, o por la ambigüedad de términos técnicos que son empleados en la redacción de normas, se causa dificultad e inseguridad de la norma que se debe aplicar o existe peligro de que no se aplique de modo uniforme.

Por último, los resultados de la figura 9, muestran que el 54% de los encuestados han manifestado encontrarse totalmente de acuerdo con que es viable una posible derogación del 3er párrafo del Art. 368° del CP, a fin de que no coexistan en nuestro CP dos artículos que regulen una misma conducta y además generar seguridad jurídica para el operador del derecho al momento de su aplicación.

De esta manera, podemos concluir que se ha corroborado la hipótesis planteada, pese a lo analizado en el marco teórico de la presente investigación, ya que Reynaldi menciona que no hay razón alguna para que no puedan aplicarse ambos artículos, dejando de lado alguna apreciación derogatoria, y que además corresponde al legislador el desplazamiento

normativo, ya que para él no hay identidad en la razón de ser de estos tipos penales, pues en el tipo penal de lesiones hay mayor culpabilidad ya que el agente tiene la osadía de ocasionar un daño a pesar de existir una orden de prohibición dictada, mientras que el delito de desobediencia no está fundamentado en la mayor culpabilidad sino en el principio de autoridad. En ese sentido, se concluye que se ha probado la hipótesis planteada, gracias a lo desarrollado en los antecedentes, al instrumento aplicado y al Pleno Jurisdiccional de Cuzco, es decir que, en los casos de VG o violencia contra el grupo familiar, se debe aplicar el Art. 122-B del CP, asimismo resulta imperiosa la necesidad de derogar el 3er párrafo del Art. 368 del mismo cuerpo legal, para así generar seguridad jurídica para el operador del Derecho, ya que estos tipos penales en análisis generan incertidumbre jurídica, siendo esto un gran problema actual que merece un pronunciamiento por parte del legislador en cuanto a los alcances de cada tipo penal, la modificatoria, o derogatoria de los mismos.

Es necesario mencionar que la información conseguida en esta investigación es factible de ser generalizada a otros departamentos, regiones o a nivel nacional, pues el problema analizado es un problema normativo vigente en todo el país, asimismo la presente investigación puede servir como base para investigaciones futuras en las cuales se puede determinar el tipo penal aplicable o si los tipos penales regulan conductas distintas y no existe identidad entre ellos, o analizar cómo se está lidiando con esta subsistencia de normativa en otros departamentos.

#### 4) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

##### 4.1. Conclusiones

- ✓ Podemos afirmar que el tipo penal que se debe aplicar es el tipificado en el Art. 122°-B inciso 6 por prever una pena proporcional y más favorable.
- ✓ La pena dispuesta en el Art. 368 del CP prevé una pena excesiva y desproporcional, pues la afectación al bien jurídico protegido no es grave, lo que si sucede en el Art. 122-B.
- ✓ En conclusión, se ha probado que es viable la derogación propuesta, ya que la subsistencia normativa de este tipo penal y el del artículo 122-B genera incertidumbre jurídica para los operadores del derecho al momento de calificar la conducta típica.

#### 4.2. Recomendaciones

- ✓ Es menester que el legislador se pronuncie en cuanto a los tipos penales materia de análisis, a fin de determinar lo que involucra cada tipo penal y en que se fundamenta la pena de los mismos.
- ✓ Resulta importante la publicación del presente trabajo de investigación, al tratarse de un problema normativo a nivel nacional, a fin de que sirva como base para futuras investigaciones, asimismo es una buena iniciativa legislativa para resolver este conflicto normativo.

## REFERENCIAS

- Ayvar, C. (2007). *Violencia Familiar. Interes de todos*. Lima, Perú: Adrus.
- Buompadre, J. E. (2013). *Violencia de género, feminicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género*. Córdoba, República de Argentina: Alveroni Ediciones.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Castillo, J. (2015). *Las medidas cautelares personales en la violencia familiar*. Lima, Perú: Ubi Lex Asesores SAC.
- Castillo, J. E. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Lima, Perú: Editores del Centro E.I.R.L.
- Corsi, J. (2007). *La violencia de las mujeres como problema social*.
- Del Aguila, J. (2017). *Violencia Familiar, análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP*. Lima, Perú: Ubilex Asesores S.A.C.
- Díez, J. (2003). *La racionalidad de las leyes penales*. Madrid: Trotta.
- Gálvez & Rojas. (2017). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- García, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Grijley.
- Garrido, M. (2001). *Derecho Penal- Parte General*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Hernandez, R. (2015). *Metodología de la Investigación (6° Edición)*. México: Pearson.
- Núñez & Castillo. (2014). *Violencia Familiar comentarios a la Ley N° 29282*. Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Perez & Gonzales. (1980). *Curso de Derecho Tributario. Tomo II. 3° Edición*. Madrid: Editorial de Derecho Financiero.
- Polaino, A. (2013). *Violencia juvenil y violencia familiar*. Madrid, España: Ediciones Díaz de Santos.
- Ramos & Ramos. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima, Perú: Lex y Iuris.
- Reátegui & Reátegui . (2017). *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Salas, C. (2009). *Criminalización de la violencia familiar: desde una óptica crítica*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.



Salinas, R. (2005). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Iustitia.

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Valderrama, S. (2016). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica (6° Edición)*. Perú: San Marcos.

Villavicencio, F. (2003). *Limites a la Funcion Punitiva Estatal*. Perú: Derecho & Sociedad.

## ANEXOS

## **MATRIZ DE CONSISTENCIA (PROYECTO DE INVESTIGACIÓN)**

**TÍTULO:** “DEROGAR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO PENAL POR ESTAR SUBSUMIDO EN EL ARTÍCULO 122-B NUMERAL “6” Y GENERAR INCERTIDUMBRE JURÍDICA PARA EL OPERADOR DEL DERECHO AL MOMENTO DE CALIFICAR LA CONDUCTA TÍPICA”

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<b>INDEPENDIENTE:</b>	¿Qué tipo penal se debe aplicar cuando se está frente al incumplimiento de medidas de protección originados por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?	Si se deroga el tercer párrafo del artículo 368 del Código Penal, entonces se generará seguridad jurídica para el operador del Derecho cuando se encuentra ante casos de incumplimiento de medidas de protección originados por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.	<p><b>GENERAL: ( 1 )</b></p> <p>- Determinar el tipo penal que debe aplicarse cuando se está frente al incumplimiento de medidas de protección originados por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p> <p><b>ESPECÍFICOS: ( 3 O 4 )</b></p> <p><b>1.</b> Investigar a que tipo penal se están acogiendo los operadores del derecho cuando están frente al incumplimiento de medidas de protección originadas por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p> <p><b>2.</b> Determinar qué criterios tienen en cuenta los operadores del Derecho al momento de subsumir la conducta de incumplimiento de medidas de protección originado por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrante del grupo familiar.</p> <p><b>3.</b> Evaluar la proporcionalidad de la pena del Art. 368 del Código Penal.</p>
<b>DEPENDIENTE:</b>			

**DEROGAR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO PENAL, POR ESTAR SUBSUMIDO EN EL ARTÍCULO 122-B INCISO 6 Y GENERAR INCERTIDUMBRE JURÍDICA PARA EL OPERADOR DEL DERECHO AL MOMENTO DE CALIFICAR LA CONDUCTA TÍPICA.**

Estimado(a) colaborador(a): Se requiere su valiosa participación para que de acuerdo a su juicio y su experiencia profesional pueda marcar con un aspa el recuadro que crea conveniente, ya que, por medio de esta técnica de recolección de datos obtendremos información relevante que será analizada e incluida en la investigación con el título puntualizado anteriormente.

NOTA: Marque su respuesta de acuerdo a la siguiente escala.

<b>TD</b>	<b>D</b>	<b>NO</b>	<b>A</b>	<b>TA</b>
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	<b>EN DESACUERDO</b>	<b>NO OPINA</b>	<b>DE ACUERDO</b>	<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>

<b>ITEM</b>	<b>TD</b>	<b>D</b>	<b>NO</b>	<b>A</b>	<b>TA</b>
1.- ¿Está usted de acuerdo que mediante la Ley 30819 se haya incorporado al Art. 122-B de Agresiones en Contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la agravante del inciso 6: Si se contraviene una medida una medida de protección emitida por autoridad competente?					
2.- ¿Está usted de acuerdo que mediante la Ley 30862 se haya incorporado un tercer párrafo al Art. 368 del Código Penal, estableciendo una pena de 5 a 8 años para quien desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar?					
3.- ¿Cree usted que el tercer párrafo al Art. 368° del Código Penal establece una pena excesiva y desproporcional?					
4.- ¿Considera usted que el tipo penal del tercer párrafo del Art. 368° del Código Penal, ya se encuentra contenido en el Art. 122º-B?					
5.- Considera usted que, en los casos de duda o conflicto de leyes penales, así como en el caso de los artículos 122- B inciso 6 y tercer					

párrafo del artículo 368° del Código Penal, ¿se debe aplicar la ley penal más favorable?					
6.- ¿Considera usted que en los casos de incumplimiento de medidas de protección originadas por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se debe aplicar el Art. 122º-B inciso 6?					
7.- ¿Considera usted que en los casos de incumplimiento de medidas de protección originadas por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se debe aplicar el tercer párrafo del Art. 368º del Código Penal?					
8.- ¿Considera usted que la coexistencia de dos tipos penales que regulan una misma conducta en nuestro Código Penal, genera incertidumbre jurídica para los operadores del Derecho al momento de su aplicación?					
9.- ¿Considera usted que es viable una posible derogación del tercer párrafo del Art. 368° del Código Penal, a fin de que no coexistan en nuestro Código Penal dos tipos penales que regulen una misma conducta y además generar seguridad jurídica para el operador del derecho al momento de su aplicación?					
10.- ¿Considera usted que es necesario que el legislador se pronuncie respecto al alcance de los tipos penales de los artículos 122º-B inciso 6 y tercer párrafo del artículo 368º del Código Penal?					

**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS**

<b>1. NOMBRE DEL JUEZ</b>		Dennis Anibal Bustamante Contreras
<b>2.</b>	PROFESIÓN	Fiscal - Abogado
	ESPECIALIDAD	Fiscal Penal
	GRADO ACADÉMICO	Bachiller
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	8 años
	CARGO	Fiscal Adjunto Penal
<p><b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Derogar el tercer párrafo del artículo 368 del Código Penal, por estar subsumido en el artículo 122-B inciso 6 y generar incertidumbre jurídica para el operador del derecho al momento de calificar la conducta típica.</p>		
<b>3. DATOS DEL TESISISTA</b>		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Anlly Alexandra Bautista Tafur
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
<b>4. INSTRUMENTO EVALUADO</b>		<p>1. Entrevista ( )</p> <p>2. Cuestionario ( X )</p> <p>3. Lista de Cotejo ( )</p> <p>4. Diario de campo ( )</p>
<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>		<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar el tipo penal que debe aplicarse en los casos de incumplimiento de medidas de protección originados por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Investigar a que tipo penal se están acogiendo los operadores del Derecho en los casos de incumplimiento de medidas de protección originados por hechos</li> </ul>

	<p>de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar qué criterios tienen en cuenta los operadores del Derecho al momento de subsumir la conducta de incumplimiento de medidas de protección originados por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.</li> <li>- Evaluar a proporcionalidad de la pena del artículo 368º DEL Código Penal.</li> </ul>
--	--

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Está usted de acuerdo que mediante la Ley 30819 se haya incorporado al Art. 122-B de Agresiones en Contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la agravante del inciso 6: Si se contraviene una medida una medida de protección emitida por autoridad competente?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1- Totalmente en desacuerdo</li> <li>2- En desacuerdo</li> <li>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</li> <li>4- De acuerdo</li> <li>5- Totalmente de acuerdo</li> </ul>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
02	<p>¿Está usted de acuerdo que mediante la Ley 30862 se haya incorporado un tercer párrafo al Art. 368 del Código Penal, estableciendo una pena de 5 a 8 años para quien desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1- Totalmente en desacuerdo</li> <li>2- En desacuerdo</li> <li>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</li> </ul>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>


	<p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
03	<p>¿Cree usted que el tercer párrafo al Art. 368° del Código Penal establece una pena excesiva y desproporcional?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
04	<p>¿Considera usted que el tipo penal del tercer párrafo del Art. 368° del Código Penal, ya se encuentra contenido en el Art. 122°-B?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
05	<p>Considera usted que, en los casos de duda o conflicto de leyes penales, así como en el caso de los artículos 122- B inciso 6 y tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal, ¿se debe aplicar la ley penal más favorable?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
06	<p>¿Considera usted que en los casos de incumplimiento de medidas de protección originadas por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se debe aplicar el Art. 122°-B inciso 6?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>

	<p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
07	<p>¿Considera usted que en los casos de incumplimiento de medidas de protección originadas por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se debe aplicar el tercer párrafo del Art. 368º del Código Penal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
08	<p>¿Considera usted que la coexistencia de dos tipos penales que regulan una misma conducta en nuestro Código Penal, genera incertidumbre jurídica para los operadores del Derecho al momento de su aplicación?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
09	<p>¿Considera usted que es viable una posible derogación del tercer párrafo del Art. 368º del Código Penal, a fin de que no coexistan en nuestro Código Penal dos tipos penales que regulen una misma conducta y además generar seguridad jurídica para el operador del derecho al momento de su aplicación?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>



	5- Totalmente de acuerdo	
10	<p>¿Considera usted que es necesario que el legislador se pronuncie respecto al alcance de los tipos penales de los artículos 122º-B inciso 6 y tercer párrafo del artículo 368º del Código Penal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo  2- En desacuerdo  3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo  4- De acuerdo  Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:  NINGUNA</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A ( X ) D (   )
<b>7.COMENTARIOS GENERALES</b> PUEDE APLICAR EL INSTRUMENTO .....	
<b>8. OBSERVACIONES:</b> NINGUNA .....	

  
.....  
Dennis A. Bustamante Contreras  
Fiscal Adjunto Provincial Penal(T)  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
CHICLAYO



### ACTA DE SESIÓN PLENARIA

La Comisión de Plenos Jurisdiccionales encargada de la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal de Cusco para el año 2019, integrada por los Magistrados Dr. Luis Alfonso Sarmiento Núñez en su condición de Presidente, Dr. Pedro Álvarez Dueñas y Dr. Anibal Abel Paredes Matheus, se reúne en la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Cusco en fecha 27 de septiembre del año 2019 a horas 14:30, junto a los Jueces Penales Especializados y Superiores de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con la finalidad de llevar cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital programado para la fecha y hora.

Las palabras de bienvenida fueron dadas por la Lic. Eva Ramos Murriel, representante de la Oficina de Imagen Institucional de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Posteriormente, se procedió con la inauguración del evento por parte del Juez Superior Dr. Pedro Álvarez Dueñas, y la presentación de los temas a debatir, la metodología y las pautas del Pleno por el Director de Debates, Juez Superior Dr. Luis Alfonso Sarmiento Núñez.

Para el presente Pleno Jurisdiccional se escogieron como temas a debatir:

- **TEMA I.-** Vinculación del periodo de prueba a la pena impuesta en los casos de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.
- **TEMA II.-** Formación del expediente judicial para el juzgamiento
- **TEMA III.-** El incumplimiento de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar constituye la circunstancia agravante prevista en el inciso 6 del segundo párrafo del art. 122-b° del CP., o delito de desobediencia a la autoridad previsto en la segunda parte del artículo 368° del CP.

Para tal fin, se conformaron cuatro mesas de trabajo con los Magistrados asistentes, las cuales estuvieron integradas de la siguiente manera:

- **MESA 01:** Integrada por los Magistrados: Dr. Luis Alfonso Sarmiento Núñez, Dr. Rolando Tito Quispe, Dra. Liliam Selene Monasterio Alarcon, Dra. Yolanda Yunguri Fernandez, Dr. Gilbert Arias Paulo, Dra. Erika Núñez Orihuela, Dr. Guido Castillo Lira, Dr. Carlos Adalberto Roman Gil, Dr. Félix Villegas Cajachagua y Dr. Julio Cesar Céspedes Murillo.
- **MESA 02:** Integrada por los Magistrados: Dr. Anibal Abel Paredes Matheus, Dr. Pedro Álvarez Dueñas, Dr. Mario Hugo Silva Astete, Dr. Héctor César Muñoz Blas, Dr. Edson Ormachea Acurio, Dra. María Angélica Quispe Apaza, Dra. Sandra Natali Villa Humpiri, Dr. Hebert Torres Montoya, Dr. Espitanao Gilberto Gil Caviedes, Dr. Roger Jiménez Luna y Dr. Miguel Ángel Arizabal Arriaga.



- **MESA 03:** Integrada por los Magistrados: Dr. Miguel Ángel Castelo Andía, Dr. Efraín Trelles Sullá, Dra. Karina Justina Holgado Noa, Dra. Yohanna Beny Gallegos Paucar, Dra. Siomara Candelaria Morales Mar, Dr. Miguel Wesly Astete Reyes, Dra. Zulay Sánchez Farfán, Dra. Inés Rojas Contreras, Dr. Jorge Pareja Quispe, Dra. Meri Luz Supa Miranda y Dr. Jose Manuel Mayorga Zarate (Fiscal Superior).
- **MESA 04:** Integrada por los Magistrados: Dra. Begonia Del Rocio Velásquez Cuentas, Dra. Fany Maria Andrade Gallegos, Dr. Eliot Alcibiades Zamalloa Cornejo, Dra. Elcira Farfán Quispe, Dr. Tito Nuñez Valencia, Dr. Edwin Del Pozo Condori, Dra. Sonia Liberata Álvarez Mendoza, Dra. Melody Contreras Barineza, Dr. Carlos Reinaldo Huañac Contreras, Dr. José Oblea Mamani y Dr. Jimmy Alan Manchego Enriquez.

#### I. DESARROLLO DEL DEBATE

El Director de Debates dio por instalada la sesión del Pleno, dada la concurrencia de la mayoría de Magistrados integrantes de las Salas Penal del Distrito Judicial. Posteriormente, realizó el planteamiento del primer tema plenario y a continuación cedió la palabra a los ponentes:

- Dr. Anibal Abel Paredes Matheus con la posición 1: Autonomía del periodo de prueba respecto a la pena privativa de libertad impuesta.
- Dra. Inés Rojas Contreras con la posición 2: Vinculación del periodo de prueba al plazo de la pena.

El Director de Debates planteó el segundo tema plenario y a continuación cedió la palabra a los ponentes:

- Dra. Natali Villa Humpiri con la posición 1: El expediente judicial para la prueba solo debe contener los elementos establecidos en el art. 87°.2 del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República
- Dr. Edwin Del Pozo Condori con la posición 2: El expediente judicial para la prueba debe contener los elementos establecidos en el art. 87°.2 del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República y el resto de elementos que el juez de juzgamiento considere relevantes para el juicio oral.

El Director de Debates planteó el tercer tema plenario y a continuación cedió la palabra a los ponentes:

- Dr. Wesly Astete Reyes con la posición 1: Se presenta un concurso aparente entre las figuras típicas previstas en el art. 122.b°.2 del CP y el art. 368° del CP, por tanto se debe aplicar la ley penal más favorable.



- Dr. José Mayorga Zárate y Dr. Guido Castillo Lira con la posición 2: Se presenta un concurso ideal entre las figuras típicas previstas en el art. 122.b°.2 del CP y el art. 368° del CP.

Concluida la intervención de los ponentes, el Director de Debates concede el tiempo de una hora a fin de que las mesas de trabajo debatan las posiciones de cada tema.

Posteriormente, el Director invitó a los relatores de cada mesa a que den lectura a las conclusiones adoptadas por cada mesa de trabajo en relación a los temas plenarios, como se detalla en las actas anexadas a la presente.

**II. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN**

El Director de Debates invitó a los Magistrados Superiores concurrentes; Dr. Luis Alfonso Sarmiento Núñez, Dr. Rolando Tuto Quispe, Dra. Liliam Selene Monasterio Alarcón, Dr. Anibal Abel Paredes Matheus, Dr. Pedro Álvarez Dueñas, Dr. Mario Hugo Silva Astete, Dr. Miguel Ángel Castelo Andía, Dr. Efraín Trelles Suya, Dra. Karina Justina Holgado Noa, Dra. Begonia del Rocío Velásquez Cuentas, Dr. Eliot Alcibiades Zamalloa Cornejo y Dra. Elcira Farfán Quispe, a votar por las posiciones expuestas, teniendo el siguiente resultado:

**TEMA I.-** Realizado el conteo de votos, se verifica la votación de los señores Magistrados Superiores en base a las posiciones o tesis propuestas en el Pleno, siendo el resultado el siguiente:

- Posición 1: 8 votos.
- Posición 2: 4 votos.

**Conclusión plenaria**

El plenario adoptó por **MAYORÍA** la posición 1: **AUTONOMÍA DEL PERIODO DE PRUEBA RESPECTO A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA.** El periodo de prueba es autónomo respecto a la pena privativa de libertad impuesta, pudiendo ser superior a esta, lo que permite al juez amonestar al condenado, prorrogar o revocar el periodo de prueba pese a que se haya cumplido el plazo de la pena impuesta.

**TEMA II.-** Realizado el conteo de votos, se verifica la votación de los señores Magistrados Superiores en base a las posiciones o tesis propuestas en el Pleno, siendo el resultado el siguiente:

- Posición 1: 3 votos.
- Posición 2: 9 votos.

**Conclusión plenaria**

El plenario adoptó por **MAYORÍA** la posición 2: **EL EXPEDIENTE JUDICIAL PARA LA PRUEBA DEBE CONTENER LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS EN**



**EL ART. 87°.2. Y ADEMÁS EL RESTO DE ELEMENTOS QUE EL JUEZ DE JUZGAMIENTO CONSIDERE RELEVANTES PARA EL JUICIO ORAL.** El expediente judicial para la prueba debe contener lo establecido en el art. 87°.2 del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República que establece que el expediente judicial para la prueba contendrá los medios de prueba admitidos, los nuevos medios probatorios y el soporte de los órganos de prueba admitidos; así como el resto de elementos que se considere, son relevantes para el juzgamiento.

**TEMA III.-** Realizado el conteo de votos, se verifica la votación de los señores Magistrados Superiores en base a las posiciones o tesis propuestas en el Pleno, siendo el resultado el siguiente:

- Posición 1: 7 votos.
- Posición 2: 5 votos.

**Conclusión plenaria**

El plenario adoptó por **MAYORÍA** la posición 1: **SE PRESENTA UN CONCURSO APARENTE ENTRE LAS FIGURAS TÍPICAS PREVISTAS EN EL ART. 122.B°.2 DEL CP Y EL ART. 368° DEL CP, POR TANTO SE DEBE APLICAR LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE.** Existe identidad en la regulación del incumplimiento de una medida de protección de no agresión en contra de mujer o integrante del grupo familiar entre lo estipulado en el art. 122.B°.2 y el art. 368° del CP.; por lo que, la conducta debe ser calificada bajo la agravante prevista en el segundo párrafo del art. 122-B°.2 del CP., dado que prevé una penalidad abstracta menor.

Siendo las 17:10 horas de la fecha, concluye la sesión del pleno, firmando los Jueces Superiores intervinientes.

**DR. LUIS ALFONSO SARMIENTO NÚÑEZ**

**DR. ROLANDO TTITO QUISPE**

**DRA. LILIAM SELENE MONASTERIO ALARCÓN**

**DR. ANIBAL ABEL PAREDES MATHEUS**

**DR. PEDRO ÁLVAREZ DUEÑAS**

**DR. MARIO HUGO SILVA ASTETE**

## AUTORIZACION PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 2020

Quien suscribe:

**Edwin Joel Velásquez Guevara**

**Asistente en Función Fiscal- Chiclayo**

**AUTORIZA:** Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: "Derogar el tercer párrafo del artículo 368 del Código Penal, por estar subsumido en el artículo 122-B inciso 6 y generar incertidumbre jurídica para el operador del derecho al momento de calificar la conducta típica".

Por el presente, el que suscribe, Edwin Joel Velásquez Guevara, Asistente en Función fiscal- Ministerio Público de Chiclayo, AUTORIZO a la alumna: Bautista Tafur Anlly Alexandra, identificada con DNI 73214195, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho y autor del trabajo de investigación denominado: "Derogar el tercer párrafo del artículo 368 del Código Penal, por estar subsumido en el artículo 122-B inciso 6 y generar incertidumbre jurídica para el operador del derecho al momento de calificar la conducta típica", al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración tesis de pregrado enunciada líneas arriba de quien se solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.

  
-----  
**Edwin Joel Velásquez Guevara**  
Asistente en Función Fiscal  
Tercer Despacho de Investigación  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo  
Distrito Fiscal de Lambayeque

-----  
Edwin Joel Velásquez Guevara

43327937

Asistente en Función fiscal - Chiclayo